

ÁREA F

ÁREA F

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área	67
Expedientes remitidos a otros Defensores.....	4
Expedientes admitidos.....	49
Expedientes rechazados.....	10

El mandato contenido en el art. 130 CE dirigido a los poderes públicos para garantizar que éstos atiendan debidamente la modernización y el desarrollo de los sectores económicos y en particular, de la agricultura y de la ganadería, con la finalidad de equiparar el nivel de vida de todos los españoles, cobra especial relevancia en una Comunidad Autónoma como la de Castilla y León, por sus especiales características productivas y poblacionales.

En efecto, la especial prevalencia en términos relativos del sector primario en la estructura productiva de la Región y la singular distribución de su población, con un amplio número de núcleos de población reducidos y de carácter rural, determinan la relevancia que la actuación pública

relativa a la actividad agrícola y ganadera presenta, un año más, en Castilla y León. Si a ello añadimos la necesidad de ir preparando al sector para el cambio que, sin duda, se producirá en los próximos años en la política agrícola comunitaria como consecuencia, entre otras causas, de la futura ampliación de la Unión Europea y de la reducción del volumen de ayudas económicas de origen comunitario con destino en la Región, la responsabilidad de los poderes públicos en este ámbito, y de esta institución como instancia fiscalizadora de la actuación de los mismos, se incrementa notablemente.

En concreto, corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como instancia territorial competente de forma exclusiva en materia agrícola y ganadera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32. 7º, de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, llevar a cabo la actuación pública necesaria para fomentar y proteger debidamente las actividades agrícolas y ganaderas, y a los ciudadanos que las llevan a cabo, como pilar básico de la economía de Castilla y León. En consecuencia, es la citada Administración autonómica la destinataria principal, por no decir prácticamente absoluta, de la actuación supervisora de esta Procuraduría en este ámbito material. Cabe referirse en esta introducción, aun cuando sea brevemente, al aspecto normativo y ejecutivo de la actuación de aquella Administración en el año 2002, en relación con los sectores agrícola y ganadero y desde el punto de vista de la intervención de esta Procuraduría.

Sin duda, desde la perspectiva normativa, en el año 2002 la norma más relevante en este ámbito ha sido la Ley 7/2002, de 3 de mayo, de creación del Instituto Tecnológico Agrario, desarrollada por el Decreto 12/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento, intento de adecuar las fórmulas operativas del ejercicio de las competencias públicas en la materia, con la finalidad de facilitar que el sector agrario de la Región se sitúe en el nivel de competitividad y calidad exigido por la evolución de la Política Agraria Común de la Unión Europea y por las tendencias del comercio mundial de las producciones alimentarias. El transcurso del tiempo proporcionará la oportunidad a esta institución de valorar adecuadamente la consecución de los objetivos perseguidos por la creación de la figura organizativa citada, objetivos a los cuales se refiere el art. 2 de la Ley.

Desde un punto de vista material, un año más la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a reordenar la propiedad rústica a través de los procedimientos de concentración parcelaria ha sido la que más veces, en relación con el sector material que nos ocupa, ha llevado a los ciudadanos a acudir a esta institución. Concretamente, 21 han sido las quejas presentadas en el año 2002 en relación con los diferentes procedimientos de concentración parcelaria llevados a cabo en la región.

Por otro lado, dentro de la actuación dirigida a fomentar y proteger las actividades agrícolas y ganaderas, el nivel de protección de los

ganaderos de la Comunidad Autónoma frente a los daños causados por perros asilvestrados o por el lobo, ha dado lugar a nuevos pronunciamientos de esta institución en orden a garantizar la adopción de medidas por los poderes públicos dirigidas a compatibilizar la adecuada protección de la especie citada con la preservación y fomento de la actividad ganadera en determinadas zonas geográficas de la Comunidad Autónoma.

Por último, y dentro del ámbito de la protección de los animales de compañía, contribuir a la adecuada actuación de la Administración autonómica y de las entidades locales en orden a garantizar la seguridad de las personas y sus bienes frente a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, a la vista de la nueva normativa estatal aprobada en el año 2002, también ha sido otro de los objetivos que han guiado la intervención de esta institución y en este sector material concreto.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

La acción pública dirigida a la reordenación de la propiedad rústica ha generado en el año 2002 la presentación de 21 quejas ante esta institución, producto, con carácter general, de los conflictos con los que se enfrenta la Administración autonómica al pretender la racionalización de aquélla y de la oposición que para ello encuentra en el proverbial apego a la propiedad existente, con carácter especial, en el ámbito rural.

Procedimiento de concentración parcelaria propiamente dicho, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación, ejecución efectiva de la misma y conflictos relacionados con las obras vinculadas a este tipo de procedimiento han protagonizado en el año 2002 las quejas presentadas por los ciudadanos ante esta Procuraduría en relación con esta singular actuación pública.

1.1.1. Procedimiento de Concentración Parcelaria

En anteriores informes esta institución ya ha tenido la oportunidad de poner de manifiesto la relevancia que la corrección de las actuaciones procedimentales dirigidas a la ordenación y racionalización de la propiedad rústica de una determinada zona geográfica tiene para la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en toda concentración parcelaria. En especial, el respeto y fomento de la intervención de los afectados por el procedimiento en las actuaciones integradoras del mismo, se erige en una pieza fundamental para superar la, siempre temida, oposición de los destinatarios inmediatos de la concentración a los efectos de la misma.

En el año 2002, esta Procuraduría se ha pronunciado en relación con la problemática indicada en el expediente de queja **Q/318/01**. El motivo de la queja era la presunta existencia de una serie de irregularidades en la constitución de la Junta de Trabajo y de la Comisión Local de Concentración Parcelaria correspondientes al procedimiento de

reordenación de la propiedad rústica que se estaba llevando a cabo en la zona de Cerezal de Peñahorcada, provincia de Salamanca.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta institución se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería. El citado organismo, en contestación a la petición de información, procedió a proporcionar a esta institución copias del Acta de la Asamblea de Participantes en la concentración parcelaria de la zona de en cuestión y de la contestación que había sido dada por la Dirección General de Desarrollo Rural a un escrito en el cual se habían planteado las irregularidades en la constitución de los órganos colegiados citados que habían dado lugar a la queja.

A la vista de la información obtenida y del contenido de la normativa aplicable, esta Procuraduría formuló resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen.

La adopción de una postura por parte de esta institución, en relación con el fondo del asunto planteado, exigía considerar convenientemente la relevancia que los órganos colegiados antes citados, auténtico cauce participativo en el procedimiento de ordenación de la propiedad rústica de los propietarios afectados por el mismo, tienen para el adecuado desarrollo de este tipo de intervención administrativa.

Cabe reiterar aquí, que uno de los mayores obstáculos a los que se debe enfrentar usualmente la Administración autonómica en el desarrollo de todo procedimiento de concentración parcelaria es la gran conflictividad que genera por la multitud de intereses e interesados afectados. Consciente de ello, el legislador ha querido afrontar el problema fomentando la participación de los afectados en el desarrollo del procedimiento.

Esta participación se refleja tanto desde un punto de vista orgánico como procedimental. Orgánicamente, los agricultores afectados participan en la concentración parcelaria mediante la integración de sus representantes en dos órganos colegiados creados específicamente para colaborar en el procedimiento: las juntas de trabajo de concentración parcelaria y las comisiones locales de concentración parcelaria.

Las primeras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley, son órganos colegiados a los que corresponde colaborar con la Administración en la elaboración del Estudio Técnico Previo, que se encuentran integradas por seis agricultores de la zona, elegidos por una asamblea de participantes de concentración, convocada y presidida por el Alcalde a instancia de la Consejería.

Por su parte, las Comisiones locales de concentración parcelaria, en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Ley 14/1990, son órganos colegiados a los que corresponde proponer a la Dirección General las bases de concentración parcelaria. De acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la citada norma legal, se integran como vocales de las comisiones locales,

entre otros, tres representantes de los agricultores de la zona y uno más en representación de la Junta de Trabajo de concentración parcelaria.

Considerando pues, que los órganos intervinientes en la concentración parcelaria antes citados, constituyen uno de los mecanismos participativos de los propietarios afectados por la misma, cabía hacer hincapié en la relevancia que su adecuada constitución y el correcto desarrollo de su función a lo largo del procedimiento tienen para lograr el fin de este último.

Pues bien, dentro de las irregularidades que habían sido denunciadas en la queja, en relación con la elección de miembros de la Junta de Trabajo y de la Comisión Local de concentración parcelaria, cabía examinar la regularidad de la realización, en un solo acto y en una sola votación, de la elección de algunos de los miembros de la Junta de Trabajo y de la Comisión Local de concentración parcelaria.

En este sentido, era necesario señalar que las juntas de trabajo y las comisiones locales de concentración parcelaria, son órganos diferentes y con una composición y finalidad diversas. En efecto, incluso desde un punto de vista procedimental, mientras las Juntas de Trabajo colaboran en la elaboración del Estudio Técnico Previo referido en el art. 18 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, la función esencial de las comisiones locales de concentración parcelaria se integra en la proposición a la Dirección General de Desarrollo Rural de las bases de concentración.

Esta diferencia en el momento procedimental de intervención de ambos órganos colegiados se manifiesta también en el momento en el que se debe proceder a la constitución de ambos. Así, la Instrucción de Concentración Parcelaria 1/1991 sobre Constitución de las Comisiones Locales y Juntas de Trabajo de Concentración Parcelaria, señala que, si bien las Juntas de Trabajo se constituirán antes de la declaración de concentración parcelaria (Decreto de Concentración), las comisiones locales lo harán en un momento posterior a aquélla. En ambos casos, el Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería que corresponda (en la actualidad, Jefe de Departamento Territorial) se debe dirigir a los Ayuntamientos afectados, instándoles al cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 5 y 8 de la Ley de Concentración Parcelaria, los cuales se refieren, de forma independiente, a la elección de los “agricultores” que han de integrarse, de un lado, en la Junta de Trabajo (art. 5) y, de otro, en la Comisión Local de concentración parcelaria (art. 8).

A la vista de las diferencias existentes entre ambos órganos colegiados participantes en todo procedimiento de concentración parcelaria y de lo previsto en la propia Ley aplicable a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cabe manifestar que, al contrario de lo que había ocurrido en el supuesto de hecho planteado en la queja, no procede realizar una única votación para la elección de los representantes de los agricultores en ambos órganos colegiados. En otras palabras, que una persona sea elegida como miembro de la Junta de Trabajo no puede implicar necesariamente su

elección automática como miembro de la Comisión Local, sino que la Asamblea de Participantes debe elegir libremente y por separado a los miembros de cada uno de los dos órganos colegiados indicados.

La utilización de la elección de los miembros de la Junta de Trabajo de Concentración Parcelaria correspondiente a la localidad de Cerezal de Peñahorcada, provincia de Salamanca, para designar a los representantes de los agricultores y, entre ellos, al representante de la Junta de Trabajo, en la Comisión Local de Concentración Parcelaria, resultaba contraria, por tanto, a la diferenciación existente entre ambos órganos colegiados y al respeto de la libre decisión de la asamblea de participantes para elegir separadamente a los miembros de ambos órganos colegiados.

Considerando la irregularidad relativa a la elección de los representantes de los agricultores y, entre ellos, del representante de la Junta de Trabajo en la Comisión Local de Concentración Parcelaria correspondiente a la zona de concentración parcelaria citada, las medidas a adoptar para poner fin a aquélla, no eran otras que las dirigidas a garantizar que, aquellos representantes de los agricultores y de la Junta de Trabajo en la Comisión Local de Concentración Parcelaria, fueran los elegidos por la asamblea de participantes, debidamente constituida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Atendiendo a los fundamentos de derecho expuestos, se estimó oportuno formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Adoptar las medidas que correspondan dirigidas a garantizar que aquellos representantes de los agricultores y de la Junta de Trabajo en la Comisión Local de concentración parcelaria de la localidad de Cerezal de Peñahorcada, provincia de Salamanca, sean los elegidos por la asamblea de participantes, debidamente constituida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, dirigiéndose para ello a la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de la localidad precitada con la finalidad de que se proceda a aquélla elección, adoptándose, en su caso, los cambios que corresponda en la composición de la Comisión Local de Concentración Parcelaria a la vista del resultado de la nueva elección”.

A la formulación de la Resolución citada se contestó a través de un informe emitido por la Dirección General de Desarrollo Rural, en el cual se afirmaba una ausencia de competencia de esta Procuraduría para formular una Resolución del tenor indicado, habida cuenta del momento procedimental en el que se encontraba el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión y de la naturaleza formal de la actuación fiscalizada,

así como la consecuente negativa a pronunciarse sobre la aceptación o el rechazo de aquélla.

A la vista del contenido del informe indicado, esta Institución procedió a dirigirse nuevamente a la Consejería de Agricultura y Ganadería con la finalidad de fundamentar la inclusión de la función llevada a cabo a través de la Resolución citada dentro del ámbito competencial de esta Institución.

Para ello, se puso de manifiesto a la Administración autonómica que el ámbito funcional de este Comisionado Parlamentario se extiende a toda actuación de la Administración autonómica que comporte una decisión de voluntad que afecte a los derechos de los ciudadanos y que, por tanto, no se puede entender sustraída del mismo la constitución de un órgano con una participación decisiva en el desarrollo de todo procedimiento de concentración parcelaria, actuación ésta que, como se ha visto, constituía el objeto de la queja.

Asimismo, tampoco cabía el amparo argumentado por la Administración en una supuesta limitación del objeto de supervisión de este Comisionado Parlamentario a aspectos formales de la actuación administrativa, por cuanto dicha restricción no se encuentra recogida en la Ley de las Cortes de Castilla y León dirigida a la creación de una figura institucional cuya finalidad esencial es garantizar el respeto por parte de las Administraciones Públicas de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos, a cuya defensa se debe.

En atención a este último escrito, la Consejería de Agricultura y Ganadería procedió a colaborar con esta Procuraduría y a contestar a la Resolución del Procurador del Común estimando que no veía adecuado seguirla, ya que las posibles deficiencias observadas en la constitución de la Comisión Local de concentración parcelaria de la localidad de Cerezal de Peñahorcada podían ser alegadas, en su caso, en el recurso que podría interponerse, en un futuro, frente a las bases definitivas del procedimiento de concentración parcelaria en cuestión que, en su día, serán aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Rural de aquella Consejería.

Informado el ciudadano del resultado de las actuaciones llevadas a cabo por esta Institución, se procedió al archivo de la queja.

También en relación con vicisitudes planteadas a lo largo del procedimiento de concentración parcelaria, se plantearon los expedientes de queja **Q/615/01** y **Q/1468/02**.

Mientras el motivo de la primera queja era la disconformidad de su autor con las fincas adjudicadas en la fase de proyecto de concentración parcelaria del término municipal de Manzanal del Barco, provincia de Zamora, en el segundo expediente la pretensión que había llevado al ciudadano a acudir a esta institución no era otra que la exclusión de una parcela de su titularidad de las bases definitivas correspondientes al procedimiento de concentración parcelaria, llevado a cabo en la zona Santovenia-Valverde, provincia de León.

En ambos supuestos, admitidas las quejas a trámite esta institución se dirigió en solicitud de la información relativa a cada una de las problemáticas planteadas en los mismos a la Consejería de Agricultura y Ganadería. Una vez analizada detenidamente la información obtenida, no se consideró que concurriera irregularidad alguna en la actuación procedimental desarrollada por la Administración autonómica, lo cual, tras el traslado a sus autores de la motivación de la decisión adoptada, dio lugar al archivo de las quejas.

1.1.2. Efectos jurídicos del acuerdo de concentración parcelaria

Todo acuerdo de concentración parcelaria tiene la virtualidad de determinar, en principio, la nueva ordenación de la propiedad de la zona afectada, determinando el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración. Consecuentemente, es usual que su contenido pueda generar conflictos entre la Administración pública actuante y los propietarios inmediatamente afectados por considerarse, en ocasiones, estos últimos, perjudicados en su patrimonio como consecuencia de la efectiva materialización de la racionalización y reordenación de la propiedad rústica en que se concreta toda concentración parcelaria.

Este conflicto fue el que motivó el expediente de queja **Q/1064/01**, en el cual su autor planteaba la existencia de un presunto error en la expedición del título de propiedad, correspondiente a una finca de

reemplazo, resultante del proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta institución se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual procedió a informarme de lo siguiente:

“... el supuesto error al que alude el interesado en su escrito de queja se refiere a la zona de concentración parcelaria de San Esteban de Gormaz (Soria), declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 16 de junio de 1965, y en cuyo expediente administrativo figura como titular de parcelas afectadas por los citados trabajos de concentración D. Bernardino Lafuente Pascual, persona distinta del legítimo titular según el recurrente.

(...)

En todos los trámites del procedimiento de concentración seguido, que el ahora recurrente pudo conocer cuando en su momento fueron publicados en la forma legalmente establecida y contra los que pudo formular alegaciones o interponer el correspondiente recurso, figura como titular de fincas afectadas por los trabajos de concentración de la zona D. Bernardino Lafuente Pascual.

Existiendo una total concordancia entre los datos del expediente de concentración y los del Acta de Reorganización de la Propiedad,

no concurren en el caso que se plantea las circunstancias precisas para que la Administración pueda proceder a la rectificación del error advertido, no se trata de rectificar un error material en las hojas de características integrantes de los títulos de propiedad de las fincas adjudicadas; cuyas circunstancias se hallan plenamente conformes con los datos obrantes en el expediente administrativo, sino que el interesado pretende corregir un error de derecho en las bases definitivas de concentración, contra las que, por inadvertencia o insuficiente examen, no interpuso el oportuno recurso.

La vía para subsanar el error apreciado por el interesado fuera de los plazos legalmente establecidos, a la vista de lo dispuesto por los arts. 209 y 210 del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado, es a través de Acta de Notoriedad, sin que no obstante pueda esta Administración entrar a considerar los motivos de la denegación de su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente debiendo el interesado dirigirse a éste a fin de obtener la información precisa de los trámites a seguir para hacer factible tal inscripción”.

Considerando convenientemente la información recabada, se estimó oportuno formular resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base a la siguiente fundamentación jurídica.

En primer lugar, cabía señalar que de la documentación obrante en esta institución en relación con la cuestión controvertida planteada, se desprendía con claridad que, en el procedimiento de concentración parcelaria desarrollado en su día por el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario en la zona antes citada de la provincia de Soria, se había procedido a adjudicar una finca a una persona que no había existido nunca. En efecto, dicha adjudicación se había realizado erróneamente utilizando el nombre de unos de los propietarios afectados por la concentración y los apellidos de otro.

La conclusión anterior se derivaba del contenido de un acta de notoriedad y de las pruebas testificales y documentales aportadas (entre otras, copia del certificado del Ministerio de Justicia, Registro Civil, comprensivo de que en el mismo no figuraba inscrito el nacimiento de la persona a la que se había adjudicado la finca precitada, y declaración testifical de que el propietario de la finca en cuestión era el autor de la queja).

Identificada, pues, la presencia de una incorrección en el acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a la zona antes señalada, procedía analizar los posibles mecanismos de solución de la misma, desde el punto de vista administrativo. En este sentido, era obligado recordar que el proceso de concentración parcelaria no es sino un procedimiento administrativo que, si bien cuenta con peculiaridades que le erigen en un procedimiento singular, no debe abandonar los principios constitucionales

que presiden la actividad administrativa en general y los legales que rigen el procedimiento administrativo en particular.

Por ello, en el momento de identificar los mecanismos de modificación de los actos integrantes del procedimiento de concentración parcelaria, se debe acudir, a lo dispuesto en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro del cual pueden diferenciarse diversos sistemas de revisión de los actos administrativos. No en vano el art. 49 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León se remite, expresamente, en lo relativo a la revisión de oficio de los actos administrativos dictados en materia de concentración parcelaria a la legislación sobre procedimiento administrativo.

A dos de estos mecanismos de revisión eran a los que procedía referirse con la finalidad de adoptar una postura sobre el asunto planteado en la queja: rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos y revisión de oficio de actos nulos.

El art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como es sabido, reconoce a las Administraciones públicas la posibilidad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos. Uno de los requisitos que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 27 de febrero de 1990 y 21 de septiembre de 1998) exige para poder utilizar este mecanismo corrector es que el error se aprecie

teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

Un procedimiento sin duda más complejo que el descrito de modificación de los actos administrativos, es la revisión de oficio de los actos nulos previsto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Presupuesto material de la aplicación de este mecanismo de revisión es que el acto objeto de modificación se encuentre afectado por alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho establecidos en el art. 62 de la Ley citada. Presupuesto formal de la revisión de oficio de los actos nulos es la previa obtención de dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

Considerando lo hasta aquí afirmado, procedía partir del análisis de la solución que había sido proporcionada por la Administración autonómica en el supuesto planteado en la queja, para proceder, en su caso, a la corrección del supuesto error y a la inscripción de la finca en cuestión a nombre de su presunto legítimo titular en el Registro de la Propiedad. Esta solución no había sido otra que recomendar al interesado que procediera a realizar la citada corrección ante notario.

Pues bien, a la vista de lo anterior, esta Procuraduría puso en tela de juicio la idoneidad del acta de notoriedad como documento adecuado para proceder a la rectificación registral pretendida, al fin y al cabo, por el autor de la queja. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 a) de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, en relación

con el art. 200 de la misma norma, el acta de notoriedad podrá ser utilizada para la rectificación del registro en aquellos casos en los que la inexactitud del mismo proviniera de no haber tenido acceso al registro alguna relación jurídica inmobiliaria.

Ahora bien, en el supuesto planteado en la queja, lo que se pretendía corregir no era una inexactitud del Registro de la Propiedad derivada de una interrupción del tracto sucesivo, sino que la incorrección que se solicitaba solventar se derivaba de un defecto del acta de reorganización de la propiedad correspondiente a la zona de concentración parcelaria antes citada. Para estos supuestos, la letra d) del art. antes citado de la Ley Hipotecaria, señala que la rectificación precisará del consentimiento del titular (en el caso relatado en la queja, imposible de conseguir por no existir el mismo) o, en su defecto, de resolución judicial que, en el supuesto de la queja, sólo podía ser obtenida en un procedimiento en el cual se debía demandar a una persona que no existía. A mayor abundamiento, la propia Dirección General de los Registros y del Notariado tiene declarado que, con carácter general, las actas de notoriedad no son idóneas para corregir la inexactitud de un asiento registral (resolución de 8 de mayo de 1954).

Determinado lo anterior, cabía plantearse si, en el supuesto de hecho que había dado lugar a la queja, la Administración autonómica debía iniciar actuaciones dirigidas a la modificación del acto administrativo que, como se ha visto con anterioridad, adolecía de una incorrección, cual era

haber adjudicado una finca de reemplazo resultante de un procedimiento de concentración parcelaria a una persona inexistente.

En este sentido, la naturaleza administrativa del acuerdo de concentración en cuestión, la efectiva concurrencia de un vicio en el mismo, y la situación de indefensión generada a los herederos de uno de los propietarios afectados por el procedimiento de reordenación de la propiedad rústica que había sido llevado a cabo en su día, determinaban la obligación de la Administración de poner en marcha el mecanismo revisor que correspondiera con la finalidad de depurar el vicio antes identificado.

Sin duda, el procedimiento menos complejo para llevar a cabo la modificación pretendida era el de la rectificación del error cometido, modificando en el acuerdo de concentración parcelaria precitado la titularidad de la finca en cuestión, en la forma que se desprendía del acta de notoriedad antes citada. Ahora bien, la aplicación del citado mecanismo revisor, se encuentra subordinada al cumplimiento de los requisitos enunciados por la Jurisprudencia de Tribunal Supremo, uno de los cuales es que el error a rectificar se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

A la vista de la información que había sido proporcionada por la Administración autonómica, este requisito no se cumplía en el caso planteado en la queja, puesto que existía una total concordancia entre los datos del expediente de concentración y el acta de reorganización de la propiedad. Probablemente la imposibilidad de determinación del error a la

vista del expediente administrativo se encontraba relacionada con la antigüedad del mismo y la ausencia de conservación de la totalidad de los documentos que lo integraban.

Sin embargo, ante la necesidad, a juicio de esta Procuraduría, de llevar a cabo la modificación señalada y la ausencia de complicación formal del mecanismo que nos ocupa frente a otros, se consideró conveniente instar a la Administración autonómica para que verificase nuevamente la totalidad del expediente de concentración que aún se conservara, con la finalidad de acreditar fehacientemente que el error en cuestión, efectivamente, no se derivaba en ningún momento de las actuaciones integrantes del procedimiento de reordenación de la propiedad rústica en cuestión.

Sólo en este último caso, procedería acudir al otro de los mecanismos de revisión antes mencionados, cual es la revisión de oficio de los actos nulos. Como señalaba con anterioridad, la aplicación de esta fórmula revisora tiene como presupuesto material la concurrencia en el acto administrativo a revisar de una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre. Por ello, la aplicabilidad de la revisión de oficio al caso que nos ocupaba exigía identificar una causa de nulidad de pleno derecho predicable de la parte del acuerdo de concentración parcelaria en la cual se atribuía la titularidad de una finca de reemplazo a una persona inexistente.

Pues bien, dicho presupuesto material concurría en el supuesto que había dado lugar a la queja, puesto que la incorrección indicada configuraba el acuerdo de concentración parcelaria, en la parte señalada, como un acto de contenido imposible, es decir, viciado de la causa de nulidad de pleno derecho contemplada en la letra c) del art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En efecto, la interpretación habitual del tercer supuesto de nulidad de pleno derecho, previsto en el artículo indicado, da a la imposibilidad un contenido material o físico que, además, debe ser de carácter originario y no una imposibilidad sobrevenida. El Tribunal Supremo (entre otras, en las Sentencias de 3 de junio de 1978 y 27 de marzo de 1984), además de equiparar este concepto con el del art. 1.272 del Código Civil, refiere la imposibilidad de contenido de los actos administrativos a la imposibilidad natural, física y real, argumentando que la jurídica equivale a la mera ilegalidad.

Resultaba evidente que un acto administrativo, declarativo de la nueva distribución de los derechos de propiedad de una zona en concreto, que atribuye la titularidad de una finca integrante de esa zona a una persona que no existe, tiene, en la parte en la que se produce tal error, un contenido imposible que, declarando derechos a un sujeto inexistente, perjudica al resto de los propietarios afectados y, en concreto, a aquél al que, en principio, le correspondía la titularidad de esa finca de reemplazo.

Cualquiera que fuera el mecanismo utilizado, la modificación del acuerdo de concentración parcelaria en cuestión en la forma indicada daría lugar a la rectificación del acta de reorganización de la propiedad, rectificación que podría tener acceso al registro de la propiedad con la finalidad de garantizar que lo inscrito en éste coincida con lo decidido por la Administración autonómica en cuanto a la atribución de la titularidad de las fincas de reemplazo resultantes de la concentración.

Los argumentos jurídicos expuestos dieron lugar a la formulación de una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Verificar nuevamente si el error cometido al atribuir la finca de reemplazo número XXX del Plano General correspondiente a la Zona de Concentración Parcelaria de San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, a D. Bernardino Lafuente Pascual, persona inexistente, se desprende, o no, de alguna de las actuaciones integrantes del correspondiente expediente administrativo y, en su caso, proceder a la rectificación del error material cometido.

Segundo.- En el caso en que, realizada la verificación anterior, se llegara a la conclusión de que el error indicado no se desprende del expediente administrativo correspondiente a aquel procedimiento de reordenación de la propiedad rústica, iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la parte del Acuerdo de

Concentración Parcelaria, aprobado con fecha 1 de julio de 1967 para la Zona precitada, en la cual se cometió el error identificado”.

En la fecha de elaboración del presente informe, la resolución indicada no había sido objeto aún de aceptación o rechazo por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Sin perjuicio de lo expresado en relación con el expediente de queja anterior, con carácter general, en aquellas quejas planteadas en esta institución en el año 2002 en las cuales los ciudadanos han manifestado su disconformidad con la cuantía, contenido o características de las fincas de reemplazo atribuidas en un acuerdo de concentración parcelaria, se ha llegado a la conclusión de que no concurría irregularidad en la actuación administrativa desarrollada. Así ocurrió, por ejemplo, en los expedientes de queja **Q/324/01**, **Q/528/01**, **Q/776/01** y **Q/1354/02**.

En todos estos expedientes la forma de actuar de esta institución fue análoga: admisión a trámite de la queja, solicitud de información a la Administración autonómica, análisis de la misma y, en fin, comunicación a su autor de la decisión motivada adoptada por esta Procuraduría.

Los argumentos jurídicos que fundamentaron las decisiones adoptadas en los expedientes citados fueron análogos. Todos ellos partían de la configuración de la concentración parcelaria como un procedimiento de intervención administrativa que persigue la reordenación de la propiedad

rústica con el objetivo de lograr una mejora en las características de las explotaciones agrarias de una determinada zona geográfica.

Sin embargo, como no puede ser de otra forma, esta singular intervención de los sujetos públicos en la propiedad rústica no puede desconocer el derecho de propiedad de los particulares afectados y, por ello, uno de los imperativos que deben ser respetados en su desarrollo es procurar adjudicar a cada propietario un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea, cuando menos, igual al de las parcelas y derechos que poseía con anterioridad al procedimiento de concentración parcelaria. Así ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por el Tribunal Supremo, entre otras, sentencias de 1 de febrero de 1994 y de 16 de junio de 2000. Este principio general se encuentra postulado, en el ámbito de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el art. 3.1. a) de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de aquel principio general, propio de todo procedimiento de concentración parcelaria, se procede a agrupar las parcelas aportadas por clases según su productividad y cultivo, asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo las compensaciones cuando resulten necesarias (art. 38 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León), de forma tal que las parcelas adjudicadas a cada propietario, una vez realizada la intervención administrativa, tengan un valor relativo que, en ningún caso, podrá ser

inferior al inicialmente atribuido a las parcelas aportadas por ese mismo propietario.

Pues bien, por la propia naturaleza de esta institución en aquellos supuestos en los que los ciudadanos muestran su disconformidad con el valor y características de las fincas atribuidas en un procedimiento de concentración parcelaria, esta Procuraduría únicamente debe limitarse, fundamentalmente, a verificar la regularidad de las adjudicaciones realizadas, determinando para ello la equivalencia de los valores relativos asignados en las bases de la concentración parcelaria a las parcelas aportadas con los correspondientes a las fincas de reemplazo finalmente atribuidas en el acuerdo de concentración parcelaria.

Esta labor, en los expedientes antes citados, arrojó como resultado la inexistencia de incumplimientos por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería en la atribución de parcelas que había dado lugar a las quejas, lo cual dio lugar al archivo de las mismas.

Por último, y para finalizar el repaso a la actuación de esta institución en relación con aquellas quejas en las cuales los ciudadanos han manifestado su disconformidad con los efectos jurídicos de acuerdos de concentración parcelaria, cabe referirse al expediente de queja **Q/337/01**. El motivo de la queja era la ausencia de actuaciones dirigidas a tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, por los daños causados a una propietaria como consecuencia de un error en el que se había incurrido en el expediente de concentración

parcelaria de la zona de Fuentelsaz, provincia de Soria, error que había sido reconocido por la propia Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió, por dos ocasiones, en petición de la oportuna información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual, en atención a nuestra solicitud, puso de manifiesto ante esta Procuraduría que se había procedido a resolver de forma desestimatoria la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante la Administración por el autor de la queja. A la información proporcionada, se adjuntaron copias del Dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado acerca de la procedencia de indemnizar al autor de la queja y de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería que había resuelto desestimatoriamente la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por aquélla.

A la vista de la información obtenida y del contenido de la normativa aplicable, se estimó que no concurría en la actuación administrativa denunciada irregularidad alguna merecedora de una decisión supervisora de esta institución.

En efecto, desde una perspectiva material, el pronunciamiento de esta Procuraduría exigía determinar la concurrencia, o no, en el supuesto planteado en la queja de los requisitos necesarios para que pudiera afirmarse la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

El nacimiento de la obligación de indemnizar de la Administración, exigía la presencia de todos y cada uno de los requisitos necesarios para que se origine la responsabilidad patrimonial, en relación con los presuntos daños causados al autor de la queja. Pues bien, dentro de tales daños cabía diferenciar dos partes: la primera era la parte de la indemnización solicitada correspondiente al presunto menoscabo sufrido por la finca como consecuencia de la rectificación de errores acordada; y la segunda, era la relativa a la cuantía en la cual se habían concretado las costas de un procedimiento judicial instado por el ciudadano en relación con la finca en cuestión.

En relación con la primera de las partes indicadas, el posible menoscabo patrimonial sufrido por la finca de reemplazo en cuestión como consecuencia de la rectificación de errores que había sido acordada por la Administración autonómica, no había sido tal y por tanto no se podía hablar de la presencia de una lesión patrimonial resarcible.

En efecto, no era posible afirmar la concurrencia del daño cuya indemnización se solicitaba, por cuanto lo que se había adoptado era una rectificación de un error material dirigida a garantizar la concordancia entre la hoja de características de la finca y el plano de la misma. Además, la Dirección General de Desarrollo Rural había manifestado que la rectificación de errores que había sido acordada no implicaba una alteración de la cabida de la finca.

En segundo lugar, y en cuanto a la cantidad que había sido abonada en concepto de costas del procedimiento judicial emprendido por el autor de la queja, no se observó la concurrencia del nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado obtenido en el citado procedimiento (condena en costas incluida).

En efecto, de la lectura de las partes de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Soria y de la Audiencia Provincial de Soria, dictadas en el curso del procedimiento judicial en cuestión, se desprende claramente que el resultado del mismo no se encontraba relacionado directamente con la actuación del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Soria, sino con la elección de una vía procesal inadecuada para lograr la pretensión esgrimida en sede judicial y con la aportación al procedimiento judicial de un título de propiedad de la finca en cuestión incompleto.

En conclusión, esta institución consideró que, por los motivos expuestos, los daños económicos cuya reparación solicitaba el autor de la queja, no eran, en principio indemnizables, por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Una vez comunicada la postura de esta Procuraduría al autor de la queja, conjuntamente con los argumentos expuestos, se procedió al archivo de la misma.

Aunque sea reiterativo, es preciso señalar para finalizar este epígrafe, que la labor de esta institución en relación con los efectos

jurídicos de los acuerdos de concentración parcelaria tiene una mayor virtualidad en los supuestos en los que las quejas de los ciudadanos se fundamentan en aspectos jurídicos (como, por ejemplo, ocurrió en el expediente de queja que dio lugar a la resolución antes referida) que en aquellos otros en los que se plantean cuestiones estrictamente técnicas para cuya valoración esta institución, por su propia naturaleza, encuentra mayores dificultades.

1.1.3. Ejecución de la concentración parcelaria

Una problemática relacionada con los procedimientos de concentración parcelaria, de la que ya tuvo ocasión de ocuparse esta institución en el año 2000, es la relativa a las operaciones que se deben llevar a cabo para proceder a la ejecución del acuerdo de concentración previamente adoptado y, en especial, el retraso en el que a veces incurre la Administración autonómica para proceder a dar efectividad a la nueva situación jurídica instaurada por aquél.

Pues bien, en el año 2002, esta Procuraduría ha tenido que dirigirse nuevamente a la Consejería de Agricultura y Ganadería en relación con la problemática indicada, reiterando argumentos ya puestos de manifiesto a la Administración autonómica en el año 2000.

Así, en el expediente de queja **Q/2016/00**, el motivo que llevó al ciudadano a acudir a esta institución fue la presunta demora temporal en la que venía incurriendo la Administración autonómica para llevar a cabo la

ejecución del procedimiento de concentración parcelaria correspondiente al término municipal de La Bóveda de Toro, provincia de Zamora.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de la queja a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, organismo que, en un primer informe, hizo constar los siguientes extremos relativos a la problemática que constituía el objeto de la queja:

“Los recursos de alzada interpuestos frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria fueron resueltos con fecha 12 de Agosto de 1999.

El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, a efectos de ejecutar el Acuerdo de Concentración, ha contratado a la empresa Tragsa el replanteo de las nuevas fincas de reemplazo. La fecha de finalización prevista de los trabajos es de 21 de Junio de 2001.

Actualmente, los trabajos se encuentran suspendidos debido a la oposición de los propietarios recurrentes, que por la fuerza y de forma reiterada, han impedido la realización de los mismos”.

A la vista del contenido del informe transcrito, y una vez puesto en conocimiento del autor de la queja el mismo, estimé oportuno dirigirme nuevamente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora con la finalidad de que fueran ampliados algunos de los aspectos

relativos a la cuestión planteada. En la ampliación de información solicitada se pusieron de manifiesto los siguientes datos:

“Mediante aviso publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 6 de agosto de 2001, se informó de la toma de posesión de las fincas de reemplazo de La Bóveda de Toro.

En relación con las medidas adoptadas por la Administración autonómica, en orden a superar la voluntad contraria a la ejecución del acuerdo, se hace constar:

Se ha procedido a la ejecución forzosa del acuerdo de concentración, mediante compulsión directa, sobre los propietarios que impedían la toma de posesión de las fincas de reemplazo, según lo dispuesto en el art. 55.1 de la Ley 14/90 de Concentración Parcelaria de Castilla y León.

Se ha otorgado la posesión de las fincas de reemplazo a todos sus propietarios.

El Acta de Reorganización de la Propiedad aún no ha sido autorizada por la Dirección General de Desarrollo Rural, lo que por su parte, no impide el pleno uso y disfrute de las fincas”.

Pues bien, de la información recabada por esta institución, se colegía que la ausencia de ejecución del acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a la zona en cuestión de la provincia de Zamora,

que, inicialmente, había dado lugar a la presentación de la queja, se había visto enervada a través de la efectiva ejecución de aquél.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría, considerando la amplitud del período temporal transcurrido, por un lado, desde la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria en cuestión (año 1985) hasta la aprobación del correspondiente acuerdo de concentración parcelaria (año 1997), y, por otro, desde esta última fecha, hasta la efectiva ejecución del acuerdo con la toma de posesión por sus propietarios de las nuevas fincas de reemplazo (año 2001), consideró oportuno formular una resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora.

Asimismo, el hecho de que las causas justificativas de la demora existente en el desarrollo y ejecución del procedimiento de concentración parcelaria que había dado lugar a la queja, respondieran a las circunstancias jurídicas y fácticas concurrentes en muchos de los procedimientos de ordenación de la propiedad rústica, fundamentó la realización de unas breves valoraciones en relación con la necesaria compatibilización entre el cumplimiento de las finalidades propias de este característico instrumento jurídico de intervención y la observancia de unos plazos temporales, necesariamente amplios, en los que debe llevarse a efecto su desarrollo y ejecución.

En primer lugar, cabía señalar que la propia naturaleza del procedimiento de concentración parcelaria conduce a una inevitable flexibilidad en la interpretación de los plazos en los que debe desarrollarse

el mismo. Ahora bien, el procedimiento de concentración parcelaria no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, y ello, fundamentalmente, por dos causas.

En primer lugar, el procedimiento de concentración parcelaria es un procedimiento administrativo y, en concreto, constituye el cauce procedimental a través del cual se lleva a cabo esta peculiar forma de intervención administrativa en la propiedad rústica. La especialidad de su objeto y la complejidad de su estructura no constituyen elementos suficientes para negar la naturaleza administrativa del procedimiento regulado en la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la Ley 14/1990, de 28 de noviembre. Por tanto, como procedimiento administrativo que es, su iniciación genera en la Administración competente la obligación de finalizarlo mediante su resolución expresa.

La segunda causa que impide que el procedimiento de concentración parcelaria se demore excesivamente en el tiempo, viene dada por la circunstancia de que la Administración autonómica, en este caso, no sólo está obligada a resolver, sino que debe hacerlo en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio de aquél, evitando un incremento excesivo de los costes a asumir. La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención.

Asimismo, tampoco la normativa autonómica en la materia desconoce el establecimiento de plazos en el ámbito del procedimiento de concentración parcelaria, de lo cual es prueba lo establecido en el art. 14 de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en relación con el punto 2 c) de su Anexo, norma en la que se determinan los plazos de resolución en el caso de distintas solicitudes que pueden formularse dentro del procedimiento de concentración.

A lo hasta aquí dicho cabía añadir la necesidad de que también la ejecución del contenido del acuerdo de concentración parcelaria se lleve a cabo en un plazo de tiempo razonable. Dicha ejecución debe comprender la puesta a disposición de los participantes en la concentración de las fincas de reemplazo contempladas en el acuerdo, utilizando para ello, si fuera necesario, los medios de ejecución forzosa previstos en el art. 55 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León y la extensión, autorización y protocolización del Acta de Reorganización de la Propiedad.

Pues bien, en la queja citada, se planteaba una extensión del procedimiento superior a los 16 años, considerando como término final del mismo la efectiva ejecución del acuerdo de concentración parcelaria adoptado por la Dirección General de Desarrollo Rural. Este período de tiempo, más allá de superar los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, había excedido de lo razonable aún considerando la necesaria flexibilidad en su interpretación.

Excediendo del objeto de la resolución discernir fórmulas, necesariamente complejas, dirigidas a tratar de lograr el objetivo de reducir los plazos empelados en este tipo de procedimientos y, en especial, en la ejecución de los acuerdos de concentración parcelaria, procedía centrarse exclusivamente en los instrumentos normativamente previstos para combatir la causa fundamental que había sido esgrimida por la Delegación Territorial en su informe para explicar el excesivo período de tiempo empleado en el desarrollo de la concentración parcelaria, en general, y en la ejecución del acuerdo de concentración adoptado, en particular. Esta causa no era otra que la oposición de una pluralidad de propietarios afectados.

Sin duda, uno de los mayores obstáculos a los que se debe enfrentar usualmente la Administración en el desarrollo del proceso de intervención de la propiedad rústica en el que consiste la concentración parcelaria, es la gran conflictividad que genera el mismo. Consciente de ello, el legislador ha querido afrontar el problema fomentando la participación de los afectados en el desarrollo del procedimiento.

Esta participación se refleja tanto desde un punto de vista orgánico como procedimental.

Orgánicamente, los agricultores afectados participan en la concentración parcelaria mediante la integración de sus representantes en dos órganos colegiados creados específicamente para colaborar en el procedimiento: las juntas de trabajo de concentración parcelaria y las comisiones locales de concentración parcelaria.

Desde una perspectiva procedimental, y a la vista de lo previsto en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, los particulares afectados, como interesados en el procedimiento, pueden participar en el mismo de diversas formas. Entre otras manifestaciones de esta participación se encuentran la posibilidad de solicitar la iniciación del procedimiento, de formular observaciones verbales o escritas a las bases provisionales, o de promover individualmente reclamaciones e interponer recursos.

Pues bien, dentro del marco legal reseñado, la Administración de la Comunidad Autónoma debe establecer los medios necesarios para fomentar y potenciar la participación de los ciudadanos afectados desde el primer momento, en orden a conocer y considerar convenientemente la opinión de los mismos sobre los diferentes aspectos del desarrollo y ejecución de la concentración parcelaria. Esta potenciación del cauce participativo de los ciudadanos constituye el mecanismo más eficaz para reducir, en la medida de lo posible, los efectos perturbadores que, sobre el desarrollo de la concentración parcelaria, genera la oposición de los afectados. Todo ello sin perjuicio de que una vez firme el acuerdo de concentración éste deba ejecutarse, aún contra la voluntad de los destinatarios, de conformidad con lo previsto en el art. 55 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre.

En definitiva, si bien la ausencia de ejecución del acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a la zona de La Bóveda de Toro, provincia de Zamora, que había motivado inicialmente la formulación de la queja, se había visto resuelta a través de la puesta a disposición de los

participantes en la concentración de las nuevas fincas de reemplazo resultantes, el excesivo plazo temporal transcurrido en el desarrollo y ejecución del procedimiento de concentración parcelaria de referencia motivó la formulación a la Consejería de Agricultura y Ganadería de una resolución de carácter general, en los siguientes términos:

“... Con carácter general, y dentro del marco normativo previsto por la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, potenciar y fomentar la participación de los afectados por los procedimientos de concentración parcelaria abordados por esa Administración autonómica, desde el momento mismo de su iniciación, considerando convenientemente las opiniones emitidas por aquéllos a través de las vías previstas en la norma legal citada con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, voluntades contrarias persistentes a la reorganización de la propiedad generadoras de demoras excesivas en el desarrollo y terminación de tales procedimientos”.

Como contestación a la resolución indicada, la Consejería de Agricultura y Ganadería puso en nuestro conocimiento que, en aceptación de la misma, compartía los criterios jurídicos expuestos en aquella y que los mismos eran observados, en la medida de lo posible, en todos los procedimientos de concentración parcelaria que se estaban llevando a cabo en la región.

Una vez informado el ciudadano del resultado de las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría, se procedió al archivo de la queja.

También a las demoras temporales incurridas en la ejecución de un acuerdo de concentración parcelaria, se refería el expediente de queja **Q/1040/01**. En concreto, el motivo de la queja era el excesivo plazo temporal empleado en la ejecución del acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a la zona de Muga de Sayago, provincia de Zamora.

Esta institución, con ocasión de la tramitación de la queja referida en el informe correspondiente al año 2000, ya había tenido ocasión de pronunciarse sobre la excesiva demora temporal en la que estaba incurriendo la Administración autonómica para llevar a efecto el procedimiento de intervención en la propiedad rústica desarrollado en la zona precitada. Por este motivo, en aquella ocasión se había procedido a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la cual se había instado a este organismo público a agilizar los trámites dirigidos a poner a disposición de los afectados las fincas de reemplazo, para que tomasen posesión de ellas, y a que se adoptasen las medidas precisas para que la protocolización de la reorganización de la propiedad se llevase a cabo en el plazo más breve posible, con respeto siempre a la legalidad vigente. Esta resolución había sido objeto de la correspondiente contestación por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la cual señalaba que la Administración autonómica continuaba trabajando

afanosamente con el objetivo de finalizar el proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona indicada.

Con ocasión de la presentación de la queja antes citada por el mismo motivo, una vez admitida a trámite la misma, esta institución se dirigió nuevamente en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual puso de manifiesto a esta institución lo siguiente:

“Las actuaciones llevadas a cabo en orden a la ejecución del acuerdo de concentración parcelaria de la zona han consistido, una vez resueltos los recursos ordinarios interpuestos contra el mismo, en el replanteo de las nuevas fincas de reemplazo para ponerlas a disposición de sus adjudicatarios, puesta a disposición que tuvo lugar a partir de la publicación en el BOP de Zamora de 25 de octubre de 2000 del Aviso por el que se da la toma de posesión de las fincas reemplazo de la zona y en el que se determinan las condiciones de la misma”.

Posteriormente, en atención a las numerosas reclamaciones presentadas, se ha procedido, de una parte, a la reposición de mojones desaparecidos por causas indeterminadas y de otra, al apercibimiento personal a los antiguos propietarios que impedían la toma de posesión instándoles al abandono de las parcelas antiguas. Ante este apercibimiento y una vez informados de las consecuencias que podría acarrear su negativa, en varias reuniones celebradas en el Ayuntamiento de Muga de Sayago

(Zamora), la práctica totalidad de aquellos que se resistían a permitir la toma de posesión ha declinado su posición permitiendo la misma sin ningún incidente y sin que haya sido necesaria la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya colaboración fue solicitada...

Asimismo, también esta institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática en cuestión al Ayuntamiento de Muga de Sayago, el cual informó lo siguiente:

“Una vez realizadas las investigaciones oportunas puedo manifestarle que la toma de posesión de las nuevas parcelas resultantes del proceso de concentración parcelaria está siendo pacífica y solamente existen casos puntuales de discrepancia que se resuelven con la intervención de los Técnicos de Concentración Parcelaria. (...)”.

A la vista de la información recabada, podía considerarse que se habían adoptado por la Administración autonómica las medidas oportunas para garantizar la toma de posesión de las fincas de reemplazo resultantes del acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a la zona de Muga de Sayago, provincia de Zamora, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54, 55 y 56 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, motivo por el cual, una vez comunicado el resultado de las actuaciones de esta Procuraduría al autor de la queja, se procedió al archivo de la misma.

En fin, cabe concluir, que los retrasos temporales empleados en dotar de efectividad algunos de los acuerdos de concentración parcelaria adoptados en la Región, son, en muchas ocasiones, manifestaciones de una insuficiente utilización de los mecanismos normativos establecidos para garantizar la efectiva participación en los procedimientos de concentración parcelaria de los propietarios directamente afectados por los mismos. En el año 2002, esta institución ha tratado, dentro de su ámbito funcional, de impulsar el fomento por parte de la Administración autonómica de aquella participación, por considerarla muy conveniente al objetivo de alcanzar, en un plazo de tiempo razonable, los objetivos perseguidos por este tipo de procedimientos de reordenación y racionalización de la propiedad rústica.

1.1.4. Obras vinculadas a los procedimientos de concentración parcelaria

La intervención de esta Procuraduría en el año 2002, a instancia de los ciudadanos, referida a las obras relacionadas con los procedimientos de concentración parcelaria, ha arrojado únicamente alguna irregularidad administrativa de carácter formal, generada por una inadecuada atención a las solicitudes y reclamaciones presentadas ante la Administración autonómica en relación con aquel singular tipo de obras públicas.

Paradigmático de lo anterior es lo actuado en el expediente de queja **Q/2359/01**. El motivo de la queja era la presunta existencia de una obra pendiente de ejecución correspondiente a la zona de concentración parcelaria de Dehesa de Cejinas (término municipal de Benavente),

provincia de Zamora. En concreto, la obra citada consistía en la finalización de un desagüe. La problemática señalada había sido puesta de manifiesto ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, mediante escrito presentado por el titular de una de las parcelas afectadas.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la cuestión controvertida planteada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, organismo que nos comunicó, entre otros, los siguientes extremos:

“El desagüe referido en la queja no se encuentra incluido en las obras de interés general o complementarias correspondientes a la mencionada zona.

El referido desagüe no se encuentra definido en el "Proyecto de infraestructura de la zona de concentración parcelaria de Dehesa de Cejinas, Benavente (Zamora) como una de las obras a ejecutar.

El desagüe se encuentra actualmente abierto en el tramo que va desde la carretera hasta la finca XXX, en la parte que limita con las fincas YYY y XXX.

Las obras correspondientes al "Proyecto de infraestructura de la zona de concentración parcelaria de Dehesa de Cejinas, Benavente (Zamora) fueron recibidas por la Administración, según consta en el Acta correspondiente, el 25 de septiembre de 2.001.

Se contestó verbalmente al titular de la finca, indicándole el problema de indefinición de la línea de término con Santa Colomba de las Monjas y la falta de acuerdo entre los propietarios de los dos términos municipales. Se le explicó que la ejecución del desagüe se inició con buena fe y que se construyó hasta el punto en que los propietarios afectados empezaron a manifestar su disconformidad”.

A la vista de la información recabada en el curso de la investigación llevada a cabo y, a los efectos de poder adoptar una decisión acerca del asunto planteado, cabía diferenciar la perspectiva material de la cuestión planteada (es decir, la presunta ausencia de ejecución del desagüe antes identificado), de su faceta formal (respeto de los derechos del autor de la queja en su relación con la Administración autonómica, una vez presentada ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora una solicitud relativa a la obra indicada).

Desde un punto de vista material, la regulación de las obras y mejoras en la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León pivota sobre la doble clasificación de las mismas contenida en el art. 77, de conformidad con el cual las obras a llevar a cabo en las zonas de concentración parcelaria pueden ser de interés general o complementarias.

Dentro de las primeras se incluyen las obras que se estiman inherentes o necesarias para la concentración parcelaria. Con relación a las obras de interés general, precisa el art. 78 de la precitada Ley que podrán

ser clasificadas como tales, en cuanto dichas obras beneficien las condiciones de la zona y se estimen necesarias para la concentración, entre otras, “los saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces”. Las obras de interés general, tal y como señala el art. 80 de la Ley de concentración parcelaria de Castilla y León “serán proyectadas y ejecutadas por la Consejería a través de la Dirección General” y, en fin, “serán sufragadas íntegramente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma”.

Lo anteriormente expresado, a modo de resumen del régimen jurídico aplicable a las obras de interés general en el ámbito de la concentración parcelaria, debía ser puesto en relación con la problemática planteada en la queja. La ausencia de ejecución del desagüe precitado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora que había dado lugar a la misma, se fundamentaba, en la no inclusión de la obra solicitada en el correspondiente proyecto de infraestructura de la zona, aprobado por la Dirección General de Desarrollo Rural, en el cual se especificaban las obras de interés general inherentes o necesarias a la concentración parcelaria en cuestión.

En este sentido, la Administración está facultada para delimitar las obras que hayan de ser consideradas de interés general, tal y como indican los arts. 77 y 78 de la Ley de Concentración Parcelaria al utilizar el término “podrán”, estando vinculada esa calificación al carácter inherente o necesario que tales obras posean en relación con la concentración y al

beneficio que las mismas proporcionen a las condiciones de la zona afectada. En otras palabras, la determinación realizada por la Dirección General de Desarrollo Rural de las obras que deben ser sufragadas por los presupuestos de la Comunidad Autónoma al ser calificadas de interés general, supone el ejercicio de una “discrecionalidad técnica”, cuyo único límite es el establecido por la interdicción de la arbitrariedad.

La decisión de la Dirección General de excluir el desagüe referido en la queja de las infraestructuras necesarias para la zona de concentración parcelaria precitada, había constituido, por tanto, una legítima opción que había sido adoptada por la Administración en la materia analizada, siempre y cuando se hubiera fundamentado en criterios individualizados que hubieran llevado a aquélla a determinar que la ejecución del desagüe en cuestión no constituía una obra inherente o necesaria a la concentración parcelaria, por contraposición a otras obras análogas que, en la misma zona, sí hubieran sido consideradas de interés general.

En otras palabras, la existencia de una discrecionalidad técnica de la Administración en el momento de proceder a delimitar las obras de interés general, no puede implicar la ausencia de criterio alguno individualizado a la hora de adoptar tal decisión, por cuanto ello transformaría la discrecionalidad administrativa técnica, necesaria para garantizar la eficacia administrativa en numerosos ámbitos, en arbitrariedad de los poderes públicos, expresamente rechazada por nuestro ordenamiento jurídico al más alto nivel normativo, en el art. 9.3 CE.

En este sentido, los criterios individualizados que habían sido utilizados como fundamento de la decisión adoptada de excluir la obra del Proyecto, no habían sido puestos de manifiesto en el informe emitido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora. No obstante, tampoco se había determinado en ningún momento que la actuación llevada a cabo por la Administración hubiera sido arbitraria, por lo que, para poder eliminar todo vestigio de arbitrariedad de la actuación administrativa en cuestión, era necesario proceder a explicitar a los interesados los criterios seguidos para la adopción de la decisión controvertida.

Lo anteriormente afirmado motivó la formulación de una resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, con base, además de en lo ya expuesto, en los siguientes motivos formales.

Desde un punto de vista formal, sí había quedado acreditada en la información recabada por esta institución la presentación por el autor de la queja, ante la Administración autonómica, de un escrito, en el cual solicitaba la finalización del desagüe antes identificado, como obra de interés general relacionada con el procedimiento de concentración parcelaria en cuestión. Dicho escrito no había sido objeto de contestación expresa y escrita alguna.

Pues bien, los principios de legalidad y eficacia administrativa, recogidos en el art. 103 CE, el servicio al ciudadano como principio general latente en todo el articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el propio catálogo de derechos de los ciudadanos reconocido

en el art. 35 de la citada Ley, exigen que, ante la presentación de una solicitud de ejecución de una obra en una zona de concentración parcelaria, aún cuando no se incluya dentro de las de interés general, la Administración emita una respuesta que sea notificada individualizadamente y en la cual se fundamente suficientemente la decisión que se adopte.

En el caso planteado en la queja, resultaba evidente que, presentada ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, por un propietario afectado por el procedimiento de concentración parcelaria correspondiente a la zona antes citada, una solicitud escrita de ejecución de una obra relacionada con aquel proceso de reordenación de la propiedad rústica, el antes citado tenía derecho a obtener la correspondiente contestación, también escrita, de la Administración autonómica y ésta tenía la obligación de emitirla.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos y desde un punto de vista formal, se procedió a dirigir resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora en los siguientes términos:

«Resolver expresamente la solicitud dirigida al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora por el autor de la queja, en la cual se solicitaba la ejecución de un desagüe en la parte no finalizada, poniendo de manifiesto los criterios que dieron lugar a la no inclusión de la obra en el “Proyecto de Infraestructura de la Zona de Concentración Parcelaria de Dehesa de Cejinas,

Benavente” y, en consecuencia, a su ausencia de ejecución con cargo a los presupuestos públicos».

En la fecha de elaboración del presente informe no había sido recibida aún la aceptación o el rechazo de la resolución indicada.

Por su parte, en el expediente de queja **Q/405/01**, el autor de la queja planteaba su disconformidad con la denegación, por parte de la Administración autonómica, de una modificación del cauce de un arroyo, como obra relacionada con el procedimiento de concentración parcelaria llevado a cabo en la zona de Chañe-Fresneda-Remondo, provincia de Segovia.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información relativa a la cuestión controvertida planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Una vez analizada la información recabada de la Administración autonómica, se consideró que no se había incurrido en irregularidad alguna por parte de los servicios de aquella Consejería. Comunicado lo anterior al ciudadano, conjuntamente con la fundamentación de tal decisión, integrada por el régimen jurídico de las obras vinculadas a procedimientos de concentración parcelaria y por la discrecionalidad técnica con la que cuenta la Administración para llevarlas a cabo, se procedió al archivo de la queja.

Por último, en relación con la adecuada conservación de las obras inherentes a los procesos de concentración parcelaria, cabe referirse al

resultado de un expediente de queja (**Q/580/01**) citado ampliamente en el informe correspondiente al año 2001. El motivo de la queja había sido la presunta existencia de deficiencias del colector trazado a lo largo de todo el lindero este de una de las fincas correspondientes a la zona de concentración parcelaria de Mata de Cuéllar, provincia de Segovia.

Allí se señalaba que, en relación con el mismo, se había dirigido una resolución al Ayuntamiento en cuestión, en la cual se había instado a aquél a *“acordar las medidas oportunas para garantizar una adecuada conservación de las obras de concentración parcelaria de las que sea titular esa administración municipal, inclusión hecha de las dirigidas a eliminar la reducción de los márgenes del colector A-2”*.

Pues bien, en el año 2002 la citada resolución fue objeto de aceptación expresa por la entidad local destinataria de la misma. Informado el autor de la queja del resultado de las actuaciones llevadas a cabo, se procedió al archivo de la queja.

Ahora bien, también en el mismo año 2002, el autor de la queja citada se dirigió nuevamente a esta institución para poner de manifiesto que la Entidad Local no había adoptado las medidas anunciadas. Abierto nuevo expediente de queja (**Q/1698/02**), esta institución se dirigió, por segunda vez, en petición de información al Ayuntamiento afectado. Recibida la información proporcionada por éste, se consideró que el problema de conservación de la obra en cuestión se encontraba en vías de solución y,

por tanto, una vez comunicado al autor de la queja nuevamente el resultado de las actuaciones desarrolladas, se procedió al archivo de aquélla.

1.2. Gestión del dominio público hidráulico

Una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico en general se erige en presupuesto fundamental de una intervención pública dirigida al fomento y a la protección de las actividades agrícolas y ganaderas.

Sin perjuicio de la intervención tangencial de otras Administraciones públicas, como la autonómica o la municipal, el grueso de las competencias relacionadas con el dominio público hidráulico reside en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios. Mientras las primeras son organismos autónomos de los previstos en el art. 43.1 a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente, las comunidades de usuarios son corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, que velan por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento de las aguas.

En consecuencia, aún cuando en ocasiones esta institución se ha dirigido también a la Administración autonómica o a alguna entidad local en solicitud de información relativa a la gestión de las aguas y de los

elementos integradores del dominio público hidráulico, han sido, fundamentalmente, los sujetos públicos antes identificados los destinatarios principales de la función fiscalizadora de esta institución en este ámbito material.

Desde un punto de vista material, la queja que, de una forma más frecuente, ha llevado al ciudadano a acudir a esta institución en el año 2002, en relación con la gestión de las aguas, ha sido aquella en la cual se planteaba la inadecuada conservación de los márgenes de los cauces de ríos o arroyos. Los daños que esta circunstancia estaba provocando en tierras agrícolas, condujeron a los ciudadanos a solicitar a esta Procuraduría su intervención en orden a que se llevaran a cabo las obras de conservación que procedieran.

Cabe congratularse por el hecho de que en varias de estas quejas, una vez admitidas las mismas a mediación y solicitada a la confederación hidrográfica o a la comunidad de usuarios correspondiente la información oportuna, se llevaran a cabo las obras solicitadas por el ciudadano y se resolviera así, la cuestión controvertida planteada. Así ocurrió en los expedientes de queja **Q/2261/01**, **Q/1485/01**, **Q/671/02** y **Q/877/02**.

Significativo del contenido de la intervención de esta institución en estos casos, es el contenido de las actuaciones llevadas a cabo en el primero de los expedientes citados (**Q/2261/01**). El motivo de la queja se encontraba integrado por unos daños patrimoniales sufridos por 40 propietarios, aproximadamente, de terrenos situados en dos términos

municipales de la provincia de Zamora, presuntamente causados por la rotura de la margen del río Órbigo, que había tenido lugar con ocasión de las inundaciones acaecidas en la zona a finales del año 2001.

Admitida la queja a mediación, esta institución se dirigió en solicitud de la información correspondiente a la problemática planteada a la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo de cuenca que informó de lo siguiente:

“... el estado de las márgenes del río Órbigo a su paso por el Puente de Pobladura del Valle (Zamora), y su zona de influencia, se encuentran deterioradas por las avenidas acaecidas en años anteriores y el continuo deterioro de las mismas, como consecuencia de la propia dinámica fluvial del mencionado río caracterizado por su propia naturaleza de cauce sumamente activo, dotado de innumerables meandros y regulado solamente en cabecera por el embalse de Barrios de Luna, situado a gran distancia del punto en cuestión; efectivamente, sus márgenes, al paso por el paraje en el que se enclava el puente antes mencionado, fueron deteriorándose progresivamente hasta el punto que en el pasado verano la zona en cuestión se convirtió en un tramo sumamente meandrizado, convirtiéndose en una zona lagunar, por otro lado natural, puesto que la propia naturaleza del río y su curso la convierten (sus márgenes) en la zona de desagüe natural del cauce.

Ante tal situación, los vecinos propietarios de terrenos colindantes, cuyo cultivo principal es el de las plantaciones arbóreas (que por el mero hecho de localizarse en el paraje en el que se encuentran, están beneficiándose del nivel freático significativamente alto, así como del arrastre de partículas finas, y por tanto sumamente fértiles-, en las épocas de avenidas), se pusieron en contacto con esta Confederación para poner en nuestro conocimiento tal situación; ante estos hechos, como decimos, ya conocidos en esta Confederación, y no subsanados inmediatamente por motivos de disponibilidad presupuestaria, tenemos la satisfacción de manifestarle que recientemente (en el mes de enero del presente año), se concluyeron los trabajos de limpieza y dragado del cauce del río Órbigo a su paso por el mencionado puente de Pobladura del Valle y su zona de influencia, discurriendo actualmente las aguas por el cauce propio del mencionado río, ello a satisfacción de los propios vecinos y propietarios de los terrenos colindantes”.

Una vez comprobado, por tanto, que la problemática planteada en la queja se había resuelto con la ejecución por la Confederación Hidrográfica del Duero de las obras necesarias para garantizar el adecuado encauzamiento del río Órbigo a su paso por la zona indicada de la provincia de Zamora, se procedió al archivo de la queja, no sin antes informar del resultado de mis actuaciones a su autor.

Aunque el objeto era análogo al de los expedientes de queja antes citados, diferente fue el resultado de la intervención de esta institución en las quejas **Q/1506/01** y **Q/1619/02**. Así, mientras en el primero el ciudadano planteaba determinadas irregularidades en el encauzamiento del río Corneja a su paso por una localidad de la provincia de Ávila, en la queja **Q/1619/02**, el motivo que había llevado al ciudadano a acudir a esta Procuraduría fueron los daños patrimoniales presuntamente ocasionados en una finca de su titularidad localizada en la zona de las Omañas, provincia de León, como consecuencia de la invasión de río y de la inexistencia de obra alguna de protección de la finca adjudicada.

En ambos casos, una vez presentadas las quejas, esta institución se dirigió en petición de información correspondiente a la problemática planteada a la Confederación Hidrográfica del Duero. Finalizada la investigación con la recepción de los datos pedidos y no pudiendo observarse la solución de la cuestión controvertida planteada en cada caso, se procedió a la remisión de la queja, así como del resultado de la investigación llevada a cabo, a la institución del Defensor del Pueblo, Comisionado Parlamentario competente para la fiscalización de la Confederación Hidrográfica del Duero, como organismo autónomo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente que es.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el segundo de los expedientes de queja citados (**Q/1619/02**), también se procedió a solicitar información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en

León, puesto que los hechos que habían dado lugar a la queja habían sido puestos de manifiesto también al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, mediante escrito en el cual se demandaba la ejecución de las obras necesarias para garantizar el adecuado encauzamiento del río Omaña en la zona indicada.

Pues bien, a la vista de la información obtenida de la Administración autonómica, se podía concluir que esta última había desconocido la obligación de resolver que vincula a todos los sujetos públicos, al no proporcionar resolución expresa a la solicitud formulada por el autor de la queja y recibida por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León.

Atendiendo al incumplimiento de la obligación indicada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de León, y sin perjuicio de la remisión de la queja en cuanto al fondo del asunto planteado al Defensor del Pueblo, se procedió a formular resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, instando a este organismo a que procediera a proporcionar una contestación escrita y expresa a la solicitud que había sido presentada por el autor de la queja.

En la fecha de elaboración del presente informe, la resolución indicada aún no había sido contestada mediante la aceptación o el rechazo de la misma.

A diferencia de lo que ocurría en los expedientes antes señalados, en la queja **Q/618/01**, el sujeto objeto de fiscalización no fue un organismo

de cuenca sino una comunidad de usuarios. El motivo de la queja se encontraba integrado por los presuntos daños causados a una finca rústica de regadío, como consecuencia del estancamiento de una acequia de riego cuya titularidad correspondía a la Comunidad de Regantes implicada.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta institución se dirigió en solicitud de información sobre los hechos descritos a la Comunidad de Regantes en cuestión. De la información recabada por esta Procuraduría en relación con esta cuestión controvertida, se desprendían los siguientes antecedentes de hecho relevantes a los efectos de adoptar una decisión en cuanto al fondo del asunto planteado:

Primero.- En los escritos aportados por el autor de la queja a esta institución, el interesado alegaba la presunta existencia de unos daños ocasionados a una parcela, como consecuencia del estancamiento de una acequia de riego cuya titularidad correspondía a la Comunidad de Regantes y posterior ruptura de un muro de contención construido desde tiempo inmemorial y reconstruido en el año 1986. Como documentación más relevante aportada por el reclamante se encontraba un acta notarial de presencia y protocolización de fotografías, en la cual se hacían constar los hechos alegados por aquél.

Segundo.- El sindicato de riegos de la Comunidad de Regantes, había declarado expresamente que la situación de la finca había sido comprobada personalmente por algunos vocales de la Comunidad, los

cuales habían podido comprobar que los hechos descritos por el titular de la finca en su reclamación eran ciertos, si bien se había aclarado que, a juicio, de la Comunidad de Regantes, el enterramiento de la acequia había sido debido a los desbordamientos del río ocasionados por las fuertes lluvias y que el reclamante había contribuido al deteriorado estado de la acequia, pues la margen que lindaba con su finca se encontraba llena de arbustos y materiales. A la vista de lo anterior, en la misma sesión el sindicato había aprobado por unanimidad que la Comunidad de Regantes se encargara de la limpieza de todos los materiales depositados en la acequia y que el reclamante procediera a la eliminación de los matorrales y arbustos que se encontraban invadiendo la acequia.

Tercero.- Como consecuencia de la petición de información formulada por esta institución, la Comunidad de Regantes informó lo siguiente:

“No se aprecian daños en la finca que en el momento presente se encuentra sembrada de maíz. El mencionado estancamiento de la acequia fue producto de las inundaciones sufridas el pasado invierno que arrastraron todo tipo de materiales y al encontrarse con el muro existente entre la red y la finca se depositaron en la acequia relleniéndola. El muro se rompió en su parte final por el excesivo caudal circulante, fruto del desbordamiento del río Órbigo, penetrando en su finca. Por muy grande que hubiera sido la acequia no hubiera servido para desaguar el enorme caudal

existente, como es de sobra conocido por todos. En la actualidad, la acequia se ha limpiado parcialmente con una máquina y el resto de la limpieza se tendría que realizar a mano”.

Cuarto.- Recurrido en alzada ante la Confederación Hidrográfica del Duero el acuerdo de la Comunidad de Regantes por el interesado, el organismo autónomo citado procedió a la resolución de aquél. En el fundamento de derecho tercero de la resolución indicada, el organismo de cuenca indicado se pronuncia expresamente sobre la reclamación que ahora nos ocupa indicando que *“la cuestión relativa a la destrucción del muro es una cuestión de responsabilidad patrimonial que debería dirimirse ante la Jurisdicción Civil Ordinaria”.*

A la vista de los antecedentes de hecho citados, se estimó oportuno formular una resolución a la Comunidad de Regantes en cuestión en atención a los siguientes argumentos jurídicos.

La institución diseñada por el ordenamiento jurídico para garantizar la reparación de los daños causados al patrimonio jurídico de los ciudadanos por la actuación de las comunidades de regantes, en el ejercicio de aquellas funciones propias de la Administración hidráulica cuando proceda, no es la responsabilidad extracontractual civil, regulada en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil y exigible ante el orden jurisdiccional civil, sino la responsabilidad extracontractual de las Administraciones públicas derivada de sus comportamientos

administrativos, presidida por unos principios inspiradores específicos y regulada por una normativa propia y singular.

En efecto, en amparo de la afirmación anterior, además del carácter público de las comunidades de regantes, puede apelarse a la progresiva unificación que las últimas reformas normativas en la materia (especialmente la Ley 4/1999, de 13 de enero, de reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), han operado en torno a la aplicabilidad del régimen jurídico administrativo a la indemnizabilidad de todo presunto perjuicio patrimonial causado a un particular como consecuencia del desarrollo de una actividad llevada a cabo por un sujeto público (y una comunidad de regantes lo es, cuando desempeña funciones de aquella naturaleza).

Aún cuando el Tribunal Supremo, en ocasiones y con anterioridad a las reformas normativas señaladas, ha mantenido la aplicabilidad del régimen civil y la competencia de la jurisdicción civil en el supuesto de daños causados por comunidades de regantes, con fundamento en una “fuerza atractiva” de la jurisdicción civil (así, Sentencia de 20 de febrero de 1997), últimamente el Alto Tribunal se ha decantado por la aplicación del régimen propio de la responsabilidad de las administraciones públicas en estos supuestos. Esta tendencia se observa, por ejemplo, en la Sentencia de 8 de julio de 2000, cuyos argumentos, aún cuando aquella resolución judicial se encontraba referida a una Confederación Hidrográfica, son extensibles a las comunidades de regantes, debidamente atendida la

naturaleza de la actuación generadora de la responsabilidad en el caso enjuiciado.

Pues bien, en el supuesto de hecho planteado en la queja, la reclamación de daños formulada por el interesado tenía su origen en una presunta deficiente conservación de las infraestructuras de riego cuya titularidad correspondía a la Comunidad de Regantes en cuestión. Considerando que la titularidad de tales obras integraba el aprovechamiento de la Comunidad y la naturaleza pública de las facultades y obligaciones que corresponden a aquélla en aras de su adecuada conservación, resultaba evidente la aplicabilidad del régimen propio de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas a la determinación de la procedencia de la reparación de los daños alegados por el autor de la queja.

Correspondía a la Administración pública autora del acto presuntamente lesivo determinar, a través del cauce procedimental oportuno y previa práctica de todas las actuaciones integrantes del mismo, la efectiva concurrencia de los presupuestos que determinan la indemnizabilidad de un perjuicio patrimonial. Por ello esta institución se limitó, a la vista de los antecedentes de hecho que se han puesto de manifiesto, a indicar si existían o no en el supuesto planteado en la queja indicios suficientes de la presencia de aquellos presupuestos, a los efectos de instar o no, en consecuencia, la iniciación de oficio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En relación con la efectiva existencia de una lesión económicamente evaluable y residenciable en el patrimonio del reclamante, el contenido del acta notarial de presencia y protocolización de fotografías y la aparente contradicción entre lo afirmado en la sesión ordinaria celebrada por el sindicato de riegos de la Comunidad de Regantes con fecha 25 de abril de 2001 (*“...que los hechos descritos por el titular de la finca en su reclamación ante la Comunidad de Regantes eran ciertos”*) y lo mantenido por el mismo órgano en la sesión ordinaria celebrada con fecha 10 de julio de 2001 (*“...no se aprecian daños en la finca que en el momento presente se encuentra sembrada de maíz”*), evidenciaban que, cuando menos, era necesario determinar la realidad de los daños alegados.

Idéntica afirmación cabe realizar en relación con la efectiva existencia del nexo causal entre los presuntos daños y la actividad administrativa (en este caso, inadecuado mantenimiento de las infraestructuras de riego). Mientras el contenido del acta notarial parecía acreditar la existencia de la relación de causalidad señalada, lo acordado por el sindicato de riegos en las dos sesiones ordinarias indicadas arrojaba dudas sobre la posible intervención de la acción del reclamante en la generación del daño.

En cuanto a la posible concurrencia de fuerza mayor en la generación del perjuicio patrimonial, si bien la Comunidad de Regantes había señalado que el enterramiento de la acequia había sido debido a los desbordamientos del río ocasionados por las fuertes lluvias, no obraba en

esta Procuraduría documentación alguna sobre la constancia que la Comunidad tuviera de la cuantía de las precipitadas lluvias y de su influencia en el estancamiento de la acequia.

Por último, no cabía duda de que, si en el correspondiente procedimiento administrativo, quedara acreditada la efectiva existencia del perjuicio patrimonial alegado por el reclamante y su relación causa-efecto con una inadecuada conservación de las infraestructuras de riego que integraban el aprovechamiento de esa Comunidad, tales daños tendrían el carácter de antijurídicos, por no tener el ciudadano el deber jurídico de soportarlos y, en consecuencia, serían indemnizables.

En consecuencia, era necesario iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial con la finalidad de determinar la efectiva presencia de los requisitos generadores de la indemnizabilidad de los daños alegados e identificar al sujeto responsable de los mismos.

Restaba señalar a quién correspondía proceder a acordar el inicio del precitado procedimiento y su posterior tramitación y resolución. En este sentido, resultaba conveniente recordar la adscripción de la Comunidad de Regantes en cuestión a la Confederación Hidrográfica del Duero y la función tutelar que aquélla ejerce sobre las comunidades de usuarios.

Si a lo anterior añadimos que la Confederación Hidrográfica del Duero ya había tenido conocimiento de la cuestión planteada por el reclamante a través de la resolución del recurso de alzada precitado, la

conclusión era que debía ser aquélla quién procediera a iniciar de oficio la tramitación del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Considerando la fundamentación jurídica expuesta, se procedió a formular resolución a la Comunidad de Regantes en cuestión en los siguientes términos:

“Primero.- Acordar la remisión a la Confederación Hidrográfica del Duero de las reclamaciones presentadas por el autor de la queja, en relación con los daños presuntamente causados a una finca cuya titularidad le correspondía como consecuencia del estancamiento de una acequia de riego cuya titularidad corresponde a esa Comunidad de Regantes y posterior ruptura de un muro de contención, conjuntamente con todos los antecedentes y documentos de los que disponga, con la finalidad de que aquel organismo autónomo proceda a iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el cual se determine la indemnizabilidad de aquellos daños.

Segundo.- Adoptar las medidas necesarias, si aún no hubieran sido llevadas a cabo, para corregir las deficiencias que pudieran concurrir en las infraestructuras de riego integrantes del aprovechamiento de esa Comunidad reconocidas, al parecer, en un informe proporcionado a la Confederación Hidrográfica del Duero”.

Como contestación a la resolución formulada, la Comunidad de Regantes destinataria de la misma, puso de manifiesto a esta institución un informe del cual se desprendía que se había aceptado el punto segundo de la resolución citada. En relación con el punto primero de la misma, no parecía que se fuera a llevar a cabo la actuación recomendada por esta Procuraduría.

Una vez informado el autor de la queja del resultado de las actuaciones llevadas a cabo, se procedió por esta institución, al archivo de la misma.

En conclusión, en el ámbito de la gestión del dominio público hidráulico y de su influencia sobre las actividades agrícolas, en el año 2002 las quejas planteadas por los ciudadanos ante esta institución se han centrado en la solicitud de la adecuada conservación de cauces de ríos y arroyos y en la reclamación de los daños causados en fincas agrícolas como consecuencia de las deficiencias existentes en infraestructuras de regadío.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Aprovechamiento de pastos

Cabe destacar en este epígrafe una problemática relacionada con el aprovechamiento de pastos, sobre la cual ha debido pronunciarse esta institución, a instancia del ciudadano, en el año 2002. Ésta no es otra que la relativa al impago de los pastos y a la adecuada reacción que la Administración competente debe tener frente a la ausencia de abono de la

contraprestación económica correspondiente al aprovechamiento de aquéllos.

Esta fue la cuestión controvertida planteada en el expediente de queja **Q/114/01**. El motivo de la queja no era otro que la presunta ausencia de pago, desde el año 1995, del precio de los pastos correspondientes a los propietarios de las fincas sometidas a ordenación común en una localidad de la provincia de Segovia, circunstancia ésta que había sido puesta de manifiesto en reiteradas ocasiones ante los servicios administrativos de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, organismo que procedió a informar de lo siguiente:

“... respecto del pago de los pastos correspondientes a los propietarios de las fincas sometidas a ordenación común en la localidad en cuestión, este Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Segovia comunica que tras continuos requerimientos efectuados por parte de este Servicio Territorial a la Comisión Mixta de Pastos competente, recordándole cuales eran sus obligaciones en relación con el pago de los pastos a los propietarios de fincas y solicitándole informe sobre la reclamación presentada por los vecinos, se informó a la Dirección General de

Producción Agropecuaria con fecha 16 de noviembre de 2000, de la falta de respuesta (que todavía continúa) por parte de la Comisión Mixta de Pastos, sin perjuicio de que los interesados pudieran acudir a la Jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades adeudadas.

En dicho término local no se ha constituido aún Junta Agropecuaria Local al amparo de lo establecido en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de Recursos Agropecuarios Locales, permaneciendo la anterior Comisión Mixta de Pastos, entre cuyas competencias se incluye la de proceder al pago de los pastos correspondientes a los propietarios de las fincas sometidas a ordenación común de pastos, según lo establecido en el art. 5 del Decreto 120/1988, de 16 de junio.

En consecuencia, y a fin de adoptar las medidas oportunas, por la Junta Provincial de Fomento Pecuario se advierte sobre la ausencia de una regulación que completando lo contenido en el Decreto 120/1988, de 16 de junio, habilite un régimen sancionador por cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los componentes de las Comisiones Mixtas de Pastos, entre ellas, el referido pago de los pastos a los propietarios, posibilidad que recogía el derogado art. 102 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 1969”.

A la vista de lo informado y del contenido de la normativa aplicable, se estimó oportuno formular una resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, con base en los fundamentos jurídicos que a continuación paso a exponer.

En la actualidad y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la obligatoriedad del pago del precio de los pastos tiene su reflejo normativo en el Título III de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la Tasa por Aprovechamiento de los Pastos, Hierbas y Rastrojeras (arts. 40 a 48), y en el Título IV del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales (arts. 64 a 76), ambos dedicados al “Régimen Económico de los Aprovechamientos”.

De conformidad con las normas indicadas, resulta manifiesta la obligatoriedad del pago del precio de los pastos que corresponda en cada caso y el correlativo derecho de los propietarios a la percepción de aquel abono, atribuyéndose la gestión del cobro de aquél a las juntas agropecuarias locales, figuras asociativas con personalidad jurídica propia en las que recae la responsabilidad de la gestión de los negocios agrarios locales de interés particular o colectivo. Procedía preguntarse en este punto, qué facultades públicas tiene reconocida la Administración competente, en este ámbito material, en el caso de que concurra una voluntad contraria al pago del precio de los pastos, cuya obligatoriedad ha sido comentada.

Pues bien, al igual que ocurre en otros muchos ámbitos de la actividad administrativa, las facultades reconocidas, en este caso a la Administración autonómica a través de los Servicios de su Consejería de Agricultura y Ganadería, en orden a garantizar la represión del incumplimiento de la obligación comentada y la efectiva percepción del precio de los pastos, se hallan dentro de las competencias punitivas o sancionadoras de los sujetos públicos.

En efecto, si atendemos al catálogo de infracciones administrativas en la materia establecido en el art. 52 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, y en el art. 85 del Decreto 305/1999, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento de desarrollo, encontramos la descripción de la actuación consistente en el impago del precio de los pastos durante un período superior a tres meses, como constitutiva de infracción administrativa, y su tipificación como leve o grave, dependiendo de si el período temporal del impago es inferior o superior a seis meses desde la fecha de la obligación de pagar.

El ejercicio de la potestad sancionadora en este ámbito requerirá la incoación e instrucción de un procedimiento administrativo, atribuyéndose la competencia para ambas actividades al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería (ahora Departamento Territorial) que corresponda por razón del territorio (art. 50 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, y art. 79 del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre).

En aquel supuesto en el que, incoado e instruido el correspondiente procedimiento sancionador, quede acreditada la comisión de la infracción administrativa consistente en el impago del precio de los pastos y la identificación del autor o autores de la infracción, el órgano competente para resolver el procedimiento debe imponer al sujeto o sujetos infractores la sanción que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, y en el art. 86 del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre. La sanción impuesta será compatible con la exigencia al infractor de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, que, en el caso de la infracción consistente en el impago del precio de los pastos, podrá cuantificarse en las cantidades pecuniarias dejadas de abonar por el obligado a ello.

Conectando lo hasta aquí dicho con el supuesto de hecho que había dado lugar a la queja, procedía indicar que, habiendo sido denunciado en reiteradas ocasiones ante la Administración autonómica el impago del precio de los pastos correspondientes a la localidad en cuestión de la provincia de Segovia, no se había llevado a cabo actuación alguna dirigida a confirmar o desmentir la existencia de tal infracción administrativa y, en su caso, a instruir y resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En definitiva, ante la denuncia de impago del precio de los pastos sometidos a ordenación común de la localidad en cuestión de la provincia de Segovia, la Administración autonómica debía haber adoptado las

medidas necesarias para verificar la realidad de los hechos denunciados y, en su caso, para garantizar la represión de la conducta infractora y la prevención de futuros incumplimientos.

En atención a los argumentos jurídicos expresados, esta institución se dirigió, mediante resolución, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia en los siguientes términos:

“Primero.- Iniciar actuaciones previas dirigidas a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran resultar susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador en relación con el impago del precio de los pastos de la localidad en cuestión de la provincia de Segovia, así como a identificar al sujeto o sujetos que pudieran resultar responsables, incluyendo entre aquéllas la solicitud de un informe relativo a las circunstancias del caso a la Cámara Agraria Provincial de Segovia.

Segundo.- En aquel supuesto en el que, llevadas a cabo las actuaciones previas indicadas, se llegara a la conclusión de que pudiera ser cierta la comisión de la infracción administrativa consistente en el impago del precio de los pastos de la localidad en cuestión de la provincia de Segovia, proceder a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento sancionador el cual, en su caso, debe finalizar con la adopción por parte del Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia de

la resolución sancionadora que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 1/1999, de 4 de febrero, y en el art. 86 del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre. La resolución sancionadora a adoptar irá acompañada, en su caso, de la exigencia, como indemnización de daños y perjuicios, de las cantidades dejadas de abonar por el concepto de pago del precio de pastos. Esta cantidad deberá ser destinada a favorecer los intereses agrarios colectivos de la localidad”.

La Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia contestó a la resolución indicada manifestando que, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, aceptando el punto primero de la resolución, había procedido a iniciar actuaciones tendentes a verificar adecuadamente los hechos que habían dado lugar a la formulación de la queja, y que, en un plazo temporal breve, se iba a proceder a los pagos pendientes correspondientes al precio de los pastos de la localidad en cuestión de la provincia de Segovia.

También al impago del precio de pastos correspondientes a una localidad, diferente de la anterior, de la provincia de Segovia en el que, presuntamente, estaba incurriendo la Junta Agropecuaria Local competente, se refería el expediente de queja **Q/1313/02**. Sin embargo, en este caso, de la información solicitada a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia y remitida por ésta, se podía concluir, de un lado, que la Administración autonómica había emprendido las actuaciones necesarias

para garantizar que se procediera al pago de las cantidades que tuviera pendientes la Junta Agropecuaria Local correspondiente a la localidad en cuestión y, de otro, que el abono de las citadas cantidades se iba a llevar a cabo en un plazo temporal breve.

Considerando, pues, que la cuestión controvertida planteada se encontraba en vías de solución se procedió, una vez informado el ciudadano del resultado de las actuaciones llevadas a cabo por esta institución, al archivo de la queja.

De lo expresado hasta aquí, en relación con el aprovechamiento de pastos, se desprende la necesidad de poner especial énfasis en el correcto ejercicio por parte de los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería de sus competencias dirigidas a garantizar el efectivo abono de la contraprestación económica correspondiente a aquéllos.

2.2. Sanidad animal

Un año más, esta institución ha prestado especial atención, tanto a instancia de parte como de oficio, a la actividad desplegada por la Administración autonómica en orden a prevenir y erradicar las enfermedades que pueden afectar a la cabaña ganadera de la región.

Así, a instancia de los ciudadanos, cabe destacar que las campañas de saneamiento ganadero emprendidas por los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería han generado algún conflicto entre los ciudadanos y la Administración que ha conducido a aquéllos a solicitar la intervención

de esta institución. Así ocurrió en los expedientes de queja **Q/1126/01** y **Q/206/02**. Considerando que el objeto de la queja, el contenido de las actuaciones llevadas a cabo por esta institución y el resultado de las mismas, fueron análogos en ambos casos, será referida, más ampliamente únicamente la primera de las quejas citadas.

El motivo que llevó al ciudadano a presentar la queja **Q/1126/01**, fue la presunta existencia de irregularidades cometidas por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, en las actuaciones llevadas a cabo en relación con su cabaña ganadera, para la ejecución de las correspondientes campañas de saneamiento ganadero.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, organismo que procedió a informar de lo siguiente:

“... todas las explotaciones de ganado vacuno han de realizar obligatoriamente las campañas oficiales de saneamiento ganadero reguladas actualmente por el RD 2611/1996, regulador de los programas nacionales de erradicación de enfermedades de animales, por el RD 1328/2000, que establece los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de los programas nacionales de erradicación de enfermedades, por la Ley 6/1994, de Sanidad Animal de Castilla y León, por el Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal y, en fin, por la Orden de la misma

Consejería, de 31 de enero de 2001, por la que se establecen las normas que han de regular la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero”.

A la información transcrita se adjuntó copia de la documentación relevante relacionada con la explotación ganadera en cuestión y con la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero que habían dado lugar a la queja.

A la vista de la información recabada y de la normativa aplicable, esta institución consideró que, en los hechos que habían dado lugar a la queja, no concurría ninguna irregularidad merecedora de una decisión supervisora de esta institución, y ello con base en los siguientes argumentos jurídicos.

Las campañas de saneamiento ganadero son acciones sanitarias de carácter especial orientadas al control y, en su caso, erradicación, de aquellos procesos patológicos de los animales que presenten una elevada prevalencia en la población animal o humana, o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas. Su regulación tiene su origen en el RD 2611/1996, de 20 de diciembre, que regula los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

Dentro de las normas jurídicas emanadas de las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los Capítulos I de los Títulos IV de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y

del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal, respectivamente, contemplan y regulan las campañas de saneamiento ganadero como instrumentos de los que dispone la Consejería de Agricultura y Ganadería para el control y erradicación de determinadas enfermedades que pueden afectar a la cabaña ganadera regional.

Más específicamente, la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 31 de enero de 2001, procedió a regular pormenorizadamente la forma en la cual debía procederse a la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis en el ganado de la especie ovina y caprina, así como el control de la leucosis y la perineumonía bovina.

Pues bien, a la vista del contenido de las normas citadas, procedía analizar las tres irregularidades que, fundamentalmente y en relación con la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero, habían sido planteadas por el autor de la queja ante esta institución.

La primera de ellas era la disconformidad con las personas que habían llevado a cabo las medidas necesarias para ejecutar la campaña de saneamiento ganadero en su explotación.

En este sentido, en el informe proporcionado a esta Procuraduría, el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, como Director Provincial de las campañas de saneamiento ganadero, había señalado que le constaba la

experiencia y capacidad técnica de tales personas. Corresponde, en principio, a las Unidades Veterinarias de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería la realización de las campañas anuales de saneamiento ganadero. Sin perjuicio de ello, el art. 38 de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León contempla expresamente la posibilidad de que, para el desarrollo de aquéllas, la Consejería de Agricultura y Ganadería contrate los servicios de facultativos. Nada cabía objetar, por tanto, a la contratación de las personas que habían llevado a cabo la ejecución de las campañas en cuestión.

La segunda irregularidad planteada era la ausencia de citación para la realización, en la explotación ganadera del autor de la queja, de las pruebas relacionadas con la campaña de saneamiento ganadero.

Al respecto, procedía indicar que en el informe antes citado, se hacían constar hasta tres citaciones realizadas en el año 2001, con la finalidad de llevar a cabo el saneamiento ganadero de la explotación cuya titularidad correspondía al autor de la queja. En conclusión, la realización de las pruebas necesarias para la ejecución de la campaña de saneamiento ganadero correspondiente al año 2001, en la explotación del autor de la queja, había sido precedida de las citaciones necesarias para garantizar el correcto desarrollo de aquéllas.

Por último, en el escrito inicial de queja se planteaba la disconformidad del ciudadano con el sacrificio obligatorio de reses de ganado vacuno de su titularidad, acordado como consecuencia del resultado

de las pruebas efectuadas con ocasión de las campañas de saneamiento ganadero y, en particular, con las indemnizaciones abonadas por aquél.

Todas las normas ya citadas, reguladoras de las campañas de saneamiento ganadero, preveían el sacrificio obligatorio de los animales que resultasen reaccionantes positivos en las pruebas efectuadas con ocasión de aquéllas y el derecho del ganadero a percibir una indemnización por cada uno de los animales sacrificados. Así se establecía expresamente en los arts. 8 y 9 de la Orden de 31 de enero de 2001 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, antes citada.

La indemnización a percibir por el ganadero era la que se desprendía del baremo oficial en vigor. Desde el 9 de julio de 2000, ese baremo es el establecido en el RD 1328/2000, de 7 de julio, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades.

Pues bien, de la documentación obrante en esta institución se desprendían tres abonos por sacrificio obligatorio de reses cuya titularidad correspondía al autor de la queja. Los abonos indicados coincidían plenamente con los sacrificios obligatorios de reses que constaban en la historia de establo de la explotación en cuestión. Nada parecía indicar que en los abonos citados se hubiera incumplido el baremo aplicable.

Por último, en el escrito de queja inicial se había mostrado una disconformidad con las diferencias entre las indemnizaciones abonadas por

sacrificio obligatorio de cabezas de ganado vacuno, según que aquél fuera motivado por estar afectado el animal por brucelosis o por encefalopatía espongiforme bovina.

En efecto, los criterios indemnizatorios son diferentes en uno y otro caso, estableciéndose un baremo especial en el caso de animales sospechosos o afectados por encefalopatías espongiformes transmisibles. En estos supuestos, el baremo de indemnización para el ganado bovino viene establecido en el Anexo II de la Orden de 15 de diciembre de 2000 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Las características propias de las encefalopatías espongiformes transmisibles y de sus efectos sobre el sector de la producción cárnica, fundamentaron el establecimiento de este baremo de indemnización especial. En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León debía aplicar los criterios establecidos en la citada Orden, dictada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al amparo de una competencia exclusiva estatal, como es la relativa a las bases y coordinación de la sanidad.

Atendiendo a los argumentos expuestos y una vez manifestados los mismos al autor de la queja, se procedió al archivo de la misma.

Una cuestión diferente a la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero, pero relacionada con las indemnizaciones económicas procedentes para el sacrificio de animales, fue la planteada en el expediente de queja **Q/1103/02**. El motivo de la queja no era otro que la

disconformidad de su autor con la negativa de la Administración autonómica a proceder a indemnizar el sacrificio de un animal que no había sido acordado por la autoridad competente, sino que se había realizado voluntariamente por su propietario, aún cuando éste se hubiera visto privado igualmente del animal, al ser éste sacrificado por sospecha y confirmación de la presencia de una encefalopatía espongiforme transmisible.

Analizada detenidamente la normativa aplicable a la cuestión controvertida planteada, esta Procuraduría llegó a la conclusión de que las normas reguladoras de la indemnización económica, con cargo a los presupuestos públicos, de los sacrificios de animales, por sospecha o confirmación de encefalopatía espongiforme transmisible, reconocen el derecho a aquélla únicamente en aquellos supuestos en los que el sacrificio es acordado de forma imperativa por la autoridad competente. En otras palabras, el ordenamiento jurídico contempla como indemnizables los sacrificios de animales llevados a cabo en aras de la protección de la sanidad animal sin contar con la voluntad del propietario, y no el decomiso del animal una vez sacrificado voluntariamente por su propietario.

Considerando la conclusión expuesta, se procedió al archivo de la queja, no sin antes proceder a informar convenientemente a su autor de la fundamentación jurídica de la postura adoptada por esta institución.

Pero no sólo a instancia del ciudadano ha llevado a cabo esta Procuraduría actuaciones relacionadas con la sanidad animal en el año

2002. También de oficio se ha continuado actuando en una investigación (OF/5/02) que ya fue referida en el informe correspondiente al año 2001, cuyo objeto ha estado integrado por la verificación de la incidencia en la zona de la montaña oriental de la provincia de León (Mancomunidad de Riaño) de la enfermedad denominada brucelosis. Cumplida referencia al contenido y resultado de la citada actuación de oficio se encuentra en la parte de este informe dedicada a las investigaciones de oficio.

3. AYUDAS

3.1. Ayudas agrícolas

La tramitación y resolución, o ausencia de la misma, de las solicitudes de alguna de las ayudas económicas dirigidas a fomentar las actividades agrícolas, en las distintas formas que presentan aquéllas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, han dado lugar a diversos conflictos que los ciudadanos han puesto en conocimiento de esta institución.

Así, en el año 2002 esta institución ha conocido incidencias acaecidas, entre otros, en procedimientos correspondientes a la concesión de ayudas económicas dirigidas a subvencionar planes de mejora de las explotaciones agrarias, a indemnizar a explotaciones agrarias en determinadas zonas desfavorecidas, a fomentar los planes de pensiones de agricultores o, en fin, a establecer medidas de carácter agroambiental en relación, por ejemplo, con el cultivo de girasol en seco.

Con carácter general, una vez desarrollada la investigación oportuna y recabada la información necesaria para poder adoptar una decisión sobre el fondo del asunto planteado, esta Procuraduría ha entendido, de forma fundamentada desde el punto de vista jurídico, que la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica había sido conforme a derecho. Así ocurrió, entre otros, en los expedientes **Q/313/01**, **Q/952/01**, **Q/1026/01**, **Q/1215/01** y, en fin, **Q/497/02**.

Por su parte, en aquellos supuestos en los que, una vez obtenida la información correspondiente a la actividad administrativa dirigida a la tramitación y concesión o denegación de la ayuda agrícola con la cual hubiera mostrado su disconformidad el autor de la queja, se consideró acreditada la concurrencia de alguna irregularidad, ésta fue de carácter meramente formal. Esta circunstancia fue la que concurrió en el expediente de queja **Q/62/01**, donde el motivo de la misma era la disconformidad de su autor con la denegación de dos solicitudes de ayuda económica a las explotaciones que desarrollan prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, organismo que procedió a informar de lo siguiente:

“El Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León está regulado, en el ámbito geográfico de dicha Comunidad Autónoma,

por la Orden de 15 de enero de 1998 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y por la Orden de 13 de septiembre de 1999, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

El art. 10 de la Orden de 15 de enero de 1998 dispone que: "en el caso de que la dotación presupuestaria fuera insuficiente se establecerán los siguientes criterios de preferencia por este Orden: respetar los contratos vigentes; interés medioambiental de la solicitud; superficie de contrato en el mismo municipio; ser agricultor a título principal, tal y como se define en el RD 204/1996; superficie de cada nueva solicitud; e intensidad de las prácticas agrícolas.

Asimismo, el art. 5 de la Orden antes citada establece que "transcurridos seis meses desde la fecha tope de presentación de solicitudes, se entenderá que han sido denegadas todas aquellas en que no haya recaído resolución expresa".

El autor de la queja presentó, en la Sección Agraria Comarcal de Palencia, solicitud de incorporación al contrato n° 1 del Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León, campaña 1998/1999 (cosecha 1999) al amparo de la Orden de 23 de enero de 1998, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Una vez aplicados los criterios de preferencia recogidos en el art. 10 de la Orden de 15 de enero de 1998, antes citados, resultó para

la solicitud presentada una puntuación inferior a la mínima (125 puntos) establecida para la estimación de las solicitudes y por tanto la solicitud fue desestimada por silencio administrativo al no haber recaído resolución expresa en el plazo de seis meses desde la fecha límite de presentación de las solicitudes, tal y como se establecía en el art. 5 de la Orden de 15 de enero de 1998. Asimismo, no consta que se haya solicitado certificado de actos presuntos sobre dicha desestimación.

En el año 1999, el autor de la queja presentó de nuevo solicitud de ayuda de nueva adhesión para el contrato n° 1 del "Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León", al amparo de la Orden de 21 de enero de 1999 de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Mediante resolución de la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria se desestimó la solicitud de nueva adhesión al contrato n° 1 del Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León presentada por el autor de la queja por no alcanzar, una vez aplicados los criterios de preferencia establecidos en el art. 10 de la Orden de 15 de enero de 1998 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, el mínimo establecido para ser estimada preferente (125 puntos), habiendo alcanzado una puntuación de 110 puntos.

No consta que se haya presentado Recurso de Alzada a la resolución desestimatoria antes citada”.

A la información transcrita se adjuntó copia de las actuaciones obrantes en los expedientes administrativos a que habían dado lugar las dos solicitudes de ayuda indicadas.

Considerando el contenido de la información obtenida y la normativa aplicable al procedimiento administrativo en cuestión, esta institución formuló resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en atención a los fundamentos jurídicos que a continuación paso a exponer.

El objeto de la queja planteada se hallaba relacionado con dos procedimientos administrativos que, aún cuando se referían a una misma materia y habían obtenido un resultado análogo, exigían un análisis diferente.

El primero de los procedimientos indicados, había tenido su inicio con la presentación, en la Sección Agraria Comarcal de Palencia, por el autor de la queja de una solicitud de incorporación al contrato nº 1 del Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León, campaña 1998/1999 (cosecha 1999) al amparo de lo dispuesto en la Orden anual, de la Consejería de Agricultura, de convocatoria de las ayudas a las explotaciones que desarrollen prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas. La precitada solicitud había dado lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo.

En el precitado procedimiento no había recaído resolución expresa alguna sobre la solicitud formulada. Muy al contrario, al haber considerado la Consejería de Agricultura y Ganadería que la petición de ayuda debía ser

desestimada por la existencia de una dotación presupuestaria insuficiente para atender a todas las solicitudes presentadas y por la aplicación de los criterios de preferencia previstos en el art. 10 de la Orden de 15 de enero de 1998, no se había procedido a adoptar resolución alguna. En consecuencia, la solicitud de ayuda debía entenderse desestimada por silencio administrativo, una vez transcurrido un período de seis meses desde la presentación de la solicitud, por aplicación de lo previsto en el art. 5 de la misma Orden.

Por su parte, el segundo procedimiento administrativo controvertido había dado comienzo con la presentación de una nueva solicitud de ayuda de nueva adhesión para el contrato nº 1 del "Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León", al amparo de lo previsto en la Orden anual de convocatoria de las ayudas en cuestión, de 21 de enero de 1999 de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

A diferencia de lo que había ocurrido en el procedimiento anterior, este segundo procedimiento sí había sido objeto de resolución expresa mediante la adopción de una resolución por la Dirección General del Fondo de Garantía Agraria. Sin embargo, al igual que en el supuesto de la solicitud anterior y por idénticos motivos, la decisión administrativa adoptada había tenido un sentido desestimatorio.

Pues bien, desde una perspectiva formal, (es decir, valorando el respeto de los derechos que todos los ciudadanos tienen en el seno de los procedimientos administrativos) cabía señalar que, en el primero de los

procedimientos indicados, se observaba un incumplimiento de la obligación formal de resolver expresamente que vincula a todas las administraciones públicas.

El cumplimiento de la obligación de resolver citada no se veía enervado por la existencia de la figura del silencio administrativo negativo. En este sentido, la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha venido a configurar definitivamente el silencio administrativo negativo, únicamente, como una ficción jurídica cuyo efecto es facultar al interesado para interponer, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta.

Considerando que, en el procedimiento en cuestión, no había sido objeto de emisión la certificación de acto presunto, quedaba fuera de toda duda el mantenimiento de la obligación de resolver expresamente la primera de las solicitudes presentadas que vinculaba a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

El cumplimiento de la citada obligación, lejos de convertirse en la exigencia de un mero formalismo, garantizaba el conocimiento por parte del destinatario de la resolución de los fundamentos de la decisión administrativa adoptada. Este conocimiento, además de ser un derecho que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los ciudadanos, cobra mayor relevancia si se considera debidamente la posible utilización por el interesado de los instrumentos de impugnación, en vía administrativa y/o judicial, que cupieran frente al acto en cuestión.

Desde una perspectiva material, a diferencia de lo ocurría en el ámbito estrictamente formal, nada se podía objetar a la aplicación por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería de los criterios de preferencia contemplados en la Orden de 15 de enero de 1998, sin que hubiera quedado acreditada irregularidad alguna en la utilización de aquellos criterios para fundamentar la denegación de las solicitudes presentadas, en su día, por el autor de la queja.

En atención a los fundamentos jurídicos expuestos, se procedió a formular resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Resolver expresamente, en el sentido que corresponda, la solicitud de incorporación al contrato n° 1 del Programa de Estepas Cerealistas de Castilla y León, campaña 1998/1999 (cosecha 1999) presentada en la Sección Agraria Comarcal de Palencia con fecha 24 de marzo de 1998, al amparo de la Orden de la Consejería de Agricultura, por la que se convocaron para aquella campaña las ayudas a las explotaciones que desarrollasen prácticas agrícolas tendentes a la protección del medio ambiente en las estepas cerealistas”.

La resolución indicada fue objeto de aceptación por la Consejería de Agricultura y Ganadería, circunstancia ésta que, una vez puesta en conocimiento del autor de la queja, motivó el archivo de la misma.

Para finalizar este epígrafe, cabe señalar que la preocupación de esta institución por garantizar la eficacia de la Administración autonómica en la tramitación y resolución de las ayudas agrícolas, dio lugar a la iniciación de una investigación de oficio (**OF/117/02**) dirigida a verificar la celeridad en la tramitación, resolución y gestión, llevadas a cabo por los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de las ayudas económicas integrantes de las líneas de ayudas aplicadas a las inversiones en las explotaciones agrarias mediante planes de mejora y a la primera instalación de agricultores jóvenes. Una referencia más amplia al contenido de esta actuación puede encontrarse en la parte de este informe dedicada a las actuaciones de oficio emprendidas por esta institución en el año 2002.

3.2. Ayudas ganaderas

La problemática integrada por el insuficiente grado de protección con el que cuentan los ganaderos de la Región, en relación con los daños que a sus cabañas, con carácter frecuente, causan los animales salvajes y, en particular, los lobos y los perros asilvestrados, ha tenido, por su especial relevancia y difusión social en el año 2002, un protagonismo acusado, en el ámbito de la intervención de esta institución en el pasado año, en relación con la actividad administrativa dirigida al fomento y protección de las actividades ganaderas de la región.

En efecto, las constantes noticias acerca de la existencia de ataques de lobos al ganado en diferentes provincias de la Comunidad Autónoma y la intensificación de la protesta de los ganaderos ante las medidas

adoptadas desde la Administración autonómica para afrontar el problema, han generado, como no podía ser de otra forma, una especial repercusión, de la cuestión controvertida indicada en el año 2002.

Reflejo de ello ha sido que los ganaderos, individualmente y a través de algunos de los sindicatos agrarios más representativos de la Comunidad Autónoma, hayan acudido a esta institución, un año más, a plantear sus quejas frente a la actividad llevada a cabo hasta ahora por la Administración autonómica, en especial a través de su Consejería de Medio Ambiente, dirigida a compatibilizar adecuadamente la protección del lobo con el adecuado desarrollo de la actividad ganadera en diversas zonas de la Región, donde tales actividades conviven con la presencia de aquella especie.

Como se desprende de los informes de esta Procuraduría correspondientes a los años 2000 y 2001, esta institución ya había tenido la oportunidad de pronunciarse, y en varias ocasiones, en relación con la problemática señalada. Pues bien, un año más se ha procedido a poner de manifiesto la opinión de esta institución al respecto a la Consejería de Medio Ambiente, con ocasión de la tramitación del expediente de queja **Q/1806/01**.

El motivo de la queja se encontraba integrado por la problemática derivada de los daños causados a los ganaderos de la Región (en concreto de la zona de Sanabria, provincia de Zamora) por la acción del lobo.

Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Medio Ambiente. Del informe proporcionado por el citado organismo se desprendían los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.- De las 24 reclamaciones formuladas durante el año 2001 en la comarca de Sanabria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regulaba la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino en Castilla y León, con ocasión de los siniestros generados por el lobo en la ganadería, en la fecha de elaboración del informe remitido, ocho no se encontraban tramitadas (en cuatro de ellas por la ausencia de seguro y en el resto por causas desconocidas para esta institución), en otras ocho faltaba documentación, encontrándose las ocho restantes tramitadas. Nada se decía en el citado informe acerca de las cantidades económicas efectivamente abonadas por esa Administración autonómica como resultado de las reclamaciones que habían sido objeto de tramitación.

Segundo.- De las nueve reclamaciones que habían sido presentadas por el autor de la queja por la misma causa, en la fecha de elaboración del informe proporcionado por la Administración autonómica, cuatro se encontraban remitidas a la Dirección General del Medio Natural y en las cinco restantes faltaba documentación. Tampoco se indicaban en el informe

citado las cantidades abonadas como consecuencia de las reclamaciones presentadas por el autor de la queja.

La problemática singular planteada en la queja, se enmarcaba dentro de la más general a la que antes se ha hecho referencia. Por ello, consciente de la relevancia de los daños causados por la acción del lobo a la cabaña ganadera de la Región, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Medio Ambiente con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

A la vista de lo informado, procedía determinar, de un lado, la concurrencia de irregularidades en la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica, para, con posterioridad, analizar si, desde un punto de vista general, se mantenían los presupuestos que, en el mes de diciembre del año 2000, habían conducido a esta institución a recomendar una serie de actuaciones a la Consejería de Medio Ambiente en relación con la cuestión señalada y reiterar, en su caso, las recomendaciones realizadas entonces con las modificaciones que procedieran.

En relación con las solicitudes de ayuda que habían sido presentadas al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 2000, por los ganaderos de la comarca de Sanabria (situada al norte del río Duero), inclusión hecha de las formuladas por el autor de la queja, el informe que había sido proporcionado por la Consejería de Medio Ambiente, revelaba un importante número de solicitudes que no estaban siendo objeto de tramitación, al tiempo que no explicitaba las cantidades económicas que

habían sido efectivamente abonadas en aquella fecha como consecuencia de la presentación de tales reclamaciones.

Lo anterior, ponía de manifiesto que los procedimientos dirigidos a la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los lobos y los perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino de Castilla y León, al menos en relación con las solicitudes formuladas por los ganaderos de la comarca de Sanabria (provincia de Zamora), no se estaban tramitando con la agilidad que era deseable, incumpliendo el plazo máximo establecido para su resolución en las órdenes correspondientes.

Asimismo, en el supuesto de solicitudes de ayudas para paliar los daños producidos por los lobos al ganado vacuno, ovino, caprino y equino en la zona geográfica situada al norte del río Duero (como ocurría en el caso de la comarca de Sanabria, provincia de Zamora), cabía hacer hincapié en la conveniencia de que la Administración autonómica procediera a informar debidamente a los solicitantes de la posibilidad que les asiste de reclamar el daño al sujeto que resulte responsable del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, así como de la vía adecuada para hacerlo. Tal actuación informativa, que en el supuesto del autor de la queja no se había llevado a cabo, contribuiría a garantizar la adecuada reparación por el sujeto o sujetos que correspondan de los daños sufridos por el ganadero como consecuencia de la acción del lobo.

Una vez determinada la necesidad de agilizar la tramitación y resolución de los procedimientos indicados, así como el abono de las cantidades económicas que se reconozcan en concepto de indemnización por daños causados a la ganadería por la acción del lobo, procedía verificar la permanencia de los presupuestos que habían dado lugar a la resolución formulada a la Consejería de Medio Ambiente por esta institución, con fecha 12 de diciembre de 2000, con ocasión de la tramitación de la queja registrada con el número de referencia **Q/908/00**, referida ampliamente en el informe correspondiente a aquel año.

Tres fueron los presupuestos fundamentales de la resolución precitada: características de la problemática planteada, régimen jurídico de la protección de la especie del lobo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sistema de ayudas económicas dirigido a indemnizar los daños sufridos por la cabaña ganadera regional por la acción de aquél.

En primer lugar, y como ya se ha señalado con anterioridad, los perjuicios económicos causados por la acción del lobo a la actividad ganadera desarrollada en la Región, no sólo se habían venido manteniendo desde el año 2000, sino que se puede afirmar que en el año 2002 se habían incrementado o, al menos, así se desprendía de la conflictividad social generada por la cuestión. A ello había contribuido, sin duda, el constante crecimiento que la población de lobos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha venido experimentando desde el año 1988.

En consecuencia, resultaba evidente que los términos de la problemática no sólo no habían variado en el sentido de disminuir la incidencia de la acción del lobo en la actividad ganadera, sino que, incluso, se podía hablar de un incremento de la misma, especialmente en provincias como Zamora.

En cuanto al régimen jurídico de la protección de la especie en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tampoco habían existido, desde el año 2000, novedades relevantes. En efecto, en el territorio de la Región, el régimen jurídico aplicable al lobo, y por ende, a la reparación de los daños causados por el mismo y a su captura, continúa siendo diverso según nos encontremos al norte o al sur del río Duero.

En efecto, como consecuencia de la singular protección de la que dispone la especie del lobo al sur del río Duero, éste en la citada localización geográfica no puede ser considerado en la actualidad especie cinegética, lo cual tiene un doble efecto: de un lado, y en relación con los daños generados por la acción del lobo en esta zona geográfica, el ordenamiento jurídico no establece título de imputación alguno que designe expresamente a un sujeto responsable de los mismos y que resulte obligado a su resarcimiento patrimonial; y, de otro, existe una prohibición general de su captura, sin perjuicio de las autorizaciones excepcionales e individualizadas que los estados miembros puedan otorgar (controles poblacionales).

Pues bien, aún cuando existían perspectivas de que el régimen jurídico expuesto pudiera ser objeto de modificación en un futuro, la realidad era que la diferenciación entre las poblaciones del norte y del sur del río Duero configura, aún en la actualidad, la situación jurídica de la especie en nuestra Comunidad Autónoma. Por ello, mientras no sea llevada a cabo efectivamente la modificación normativa que, aún hoy, permita una gestión única de la población de lobos, se mantiene el presupuesto jurídico de la resolución adoptada en el año 2000 por esta institución, en relación con la cuestión controvertida.

Restaba examinar, para determinar la procedencia de la reiteración de las recomendaciones que habían sido realizadas en su día desde esta institución, el sistema de indemnización de los daños causados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino por la acción del lobo.

En este sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Caza de Castilla y León en el caso de daños causados al norte del río Duero, desde el año 1999, la Consejería de Medio Ambiente había procedido a regular la concesión de ayudas para paliar los daños producidos por los animales salvajes (en especial, por el lobo) y por perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino. El sistema de ayudas diseñado para impedir que el ganadero soporte en solitario los daños que el lobo y/o los perros asilvestrados puedan causar a los animales domésticos, se fundamenta, aún en la actualidad, en la concesión de una

ayuda económica franquiciada que garantice al ganadero la recuperación de la totalidad del importe del daño producido, una parte desde la compañía aseguradora con la que previamente se haya concertado una póliza de seguro con franquicia, y otra, la franquicia, desde la Consejería de Medio Ambiente.

El sistema expuesto no establece medidas específicas para la situación descrita relativa a la diferente consideración jurídica del lobo al norte y al sur del río Duero, puesto que es aplicable a todos los daños causados por el lobo o por perros asilvestrados, sin individualizar aquellos daños producidos en aquellas zonas geográficas donde el lobo no tiene la consideración de especie cinegética y, por tanto, no existe un sujeto responsable de los mismos.

Pues bien, este sistema de indemnización de los daños causados a la cabaña ganadera por la acción del lobo apenas si había sufrido modificaciones desde su creación (al menos no en su diseño general), si atendemos al contenido de la Orden de 29 de noviembre de 2001, de la Consejería de Medio Ambiente, aplicable en aquella fecha. En consecuencia, también se mantenía este tercer presupuesto de las consideraciones realizadas en la resolución formulada por esta institución a la Administración autonómica con fecha 12 de diciembre de 2000.

Identificado el mantenimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron las recomendaciones realizadas en el año 2000,

procedía reiterar su contenido con las leves modificaciones que correspondieran y que, a continuación, paso a referir.

La principal modificación que se introdujo en los criterios que esta institución ya había manifestado a la Consejería de Medio Ambiente, venía integrada por la extensión a todo el territorio de la Región, y no exclusivamente a la zona situada al sur del río Duero, de las medidas de fomento de la prevención de los siniestros en los que se produzcan daños patrimoniales como consecuencia de la acción del lobo. Esta modificación se fundamentó en el crecimiento de la población de lobos y de los perjuicios económicos causados por su acción en toda la Comunidad Autónoma.

En este sentido, también se añadió que, con fecha 12 de enero de 2001, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación había aprobado el RD 4/2001, de 12 de enero, mediante el cual se estableció un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente. Pues bien, uno de los tipos de ayuda previstos en la norma citada va dirigido a fomentar la compatibilización de los sistemas de pastoreo tradicionales en el entorno del lobo y el oso, siendo los beneficiarios de las ayudas los titulares de explotaciones ganaderas extensivas de bovino, ovino, caprino o porcino en zonas con presencia de osos y lobos que cumplan con las exigencias establecidas en la norma citada.

Este singular tipo de ayudas regulado en el Real Decreto citado, que no había sido objeto de desarrollo específico por la Administración autonómica, podría constituir un marco idóneo para la creación de unas ayudas económicas, previa coordinación si fuera necesario con la Consejería de Agricultura y Ganadería, que contemplaran la situación específica de los ganaderos que desarrollen su actividad en zonas con presencia de lobos, más allá de las ayudas dirigidas a todo tipo de explotaciones ganaderas en régimen extensivo para la construcción de cerramientos y cercas, reguladas en la Orden de 14 de enero de 2002, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En conclusión, de la problemática singular planteada en la queja y del examen general de las medidas que habían sido adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente en relación con la cuestión planteada se desprendería la conveniencia de llevar a cabo por la Administración autonómica una serie de actuaciones, algunas de las cuales ya habían sido recomendadas en el año 2000 por esta institución, dirigidas a procurar lograr una gestión medioambiental global que lograra integrar la protección de la especie con el desarrollo de las actividades económicas propias del mundo rural, en especial la ganadera.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a dirigir resolución a la Consejería de Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con las solicitudes de ayuda presentadas para paliar los daños producidos por los lobos al ganado vacuno, ovino, caprino y equino por los ganaderos de la comarca de Sanabria:

a) resolver expresamente los procedimientos iniciados por solicitudes presentadas en el año 2001 que se encuentren pendientes de finalización y proceder al abono de las indemnizaciones económicas que se reconozcan.

b) adoptar las medidas necesarias para agilizar la tramitación y resolución de las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 29 de noviembre de 2001, así como el abono de las indemnizaciones económicas que se reconozcan.

c) Informar debidamente a los solicitantes, si no se viniera haciendo, de la posibilidad que les asiste de reclamar el daño sufrido por la acción del lobo al sujeto que resulte responsable del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, así como de la vía adecuada para hacerlo.

Segundo.- En relación con la problemática general planteada por los daños causados a la cabaña ganadera regional por la acción del lobo:

a) mientras no se produzca una modificación en el régimen jurídico de protección de la especie en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incrementar el grado de cobertura otorgado por esa Administración pública a los daños causados por el lobo en los territorios de la Región donde no se configura jurídicamente como especie cinegética, en orden a lograr una mayor socialización de los daños generados por esta especie en las actividades productivas propias del mundo rural.

b) establecer, previa coordinación con la Consejería de Agricultura y Ganadería si fuera necesario, ayudas económicas dirigidas a fomentar específicamente la prevención de los daños causados por el lobo a la actividad ganadera en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pudiendo desarrollar para ello la ayuda dirigida a fomentar la compatibilización de los sistemas de pastoreo tradicionales en el entorno del lobo y el oso, prevista en el RD 4/2001, de 12 de enero, mediante el cual se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente”.

Con posterioridad a la formulación de la resolución indicada, se plantearon en esta Procuraduría hasta seis quejas más cuyo objeto se encontraba integrado por la problemática general tratada en aquélla (expedientes de queja **Q/1914/02**, **Q/1944/02**, **Q/1945/02**, **Q/1951/02**, **Q/2086/02** y **Q/2198/02**). Todos los ciudadanos autores de las quejas

citadas, que fueron admitidas a trámite, fueron debidamente informados de las actuaciones desarrolladas por esta institución, en relación con la cuestión controvertida planteada en las mismas, así como del contenido de la resolución antes referida.

En la fecha de elaboración del presente informe, se había acabado de recibir la contestación, emitida por la Consejería de Medio Ambiente, a la resolución formulada por esta institución. En la contestación indicada, la Consejería manifestaba la aceptación del contenido de la misma, informando de las medidas adoptadas. Tales medidas, entre otras, son la extensión del contrato, de “Asistencia técnica de los ganaderos afectados por el ataque de lobo al sur del Duero en Castilla y León”, a toda la superficie de la Comunidad Autónoma ubicada al sur del Duero, y la próxima regulación de medidas encaminadas a fomentar el cuidado y la guarda del ganado en las explotaciones ganaderas que han sufrido daños, como el establecimiento de unos baremos de indemnización del lucro cesante (por pérdida de leche, de cría, etc...), así como de aquellas que iban a ser abordadas, próximamente, en relación con los daños patrimoniales sufridos por los ganaderos de la Región, como consecuencia de la acción del lobo. Del contenido del informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente serán debidamente informados los autores de las quejas antes citadas.

Aún cuando la Orden de 26 de noviembre de 2002, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regulan actualmente las ayudas para

paliar los daños producidos por lobos y perros asilvestrados al ganado vacuno, ovino, caprino y equino de Castilla y León, mantiene el sistema de ayudas basado en la subvención de la franquicia del seguro previamente suscrito por el ganadero, esta institución desea que las medidas emprendidas por la Consejería de Medio Ambiente en relación con la problemática citada, permitan alcanzar, finalmente, la necesaria convivencia pacífica entre la protección del lobo en Castilla y León y el adecuado desarrollo de las actividades ganaderas de la Región.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En el marco de lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, la Administración autonómica y local han de ejercer sus competencias en aras de garantizar la protección y defensa de todos los seres vivos, en general, y de los más próximos al hombre, en particular.

Aunque no han sido muchas las quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía en el año 2002 (cuatro), esta institución mantiene su interés por garantizar la adecuada observancia de la normativa aplicable en la materia por las Administraciones públicas competentes, y ello tanto a través de sus intervenciones a instancia de los ciudadanos como de oficio.

A instancia de los ciudadanos, al igual que ocurría en el año 2001, la gestión por parte de las entidades locales de la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados, ha dado lugar a algún conflicto que ha precisado de la intervención de esta Procuraduría para su solución.

Así, en el expediente de queja **Q/685/02**, se planteó la inexistencia en el término municipal de Tudela de Duero, provincia de Valladolid, de un servicio de recogida de animales abandonados. Admitida la queja a trámite, esta institución se dirigió en solicitud de información relativa a la problemática que constituía su objeto al Ayuntamiento de Tudela de Duero, provincia de Valladolid, el cual procedió a contestar a las preguntas formuladas por esta Procuraduría en los siguientes términos:

“Este Ayuntamiento da cumplimiento a la competencia de recogida de animales abandonados mediante un convenio suscrito con la Diputación Provincial de Valladolid. Este convenio ha entrado en vigor en junio de 2002.

Con anterioridad, esta competencia había sido ejercida mediante un convenio suscrito con la Diputación Provincial, pero en posteriores convocatorias, se excluyó a los municipios con población superior a 5.000 habitantes. Esto supuso que el Ayuntamiento se quedó, de manera transitoria, sin poder prestar este servicio. Se requirió la colaboración de la Sociedad Protectora de Animales de Laguna de Duero, a la que se llevaron varios

perros con medios propios del Ayuntamiento pero para continuar la recogida imponía al Ayuntamiento un convenio imposible de asumir económicamente por el Municipio. A partir de ese momento y durante el años 2001, la recogida de perros se ha hecho por Zoolid, quien facturaba a este Ayuntamiento, de forma independiente, la recogida de cada animal. Con posterioridad y hasta junio de 2002, se prestó el servicio mediante el contrato suscrito con la Sociedad Protectora Defensa Animal de Valladolid ..”.

A la vista del contenido de la información proporcionada, se podía concluir que, a partir del mes de junio de 2002, el Ayuntamiento de Tudela de Duero había procedido a concertar la prestación del servicio de recogida de animales abandonados, en la forma prevista en el art.18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

En consecuencia, una vez puesto en conocimiento del autor de la queja el resultado de las actuaciones desarrolladas por esta institución, se procedió al archivo de la queja.

A otras cuestiones relativas a la aplicación de la normativa de protección de animales de compañía, se referían los expedientes de queja **Q/428/02** y **Q/1546/02**.

En concreto, el motivo de la queja **Q/428/02** era la presunta existencia, en los jardines que se encuentran en frente de la Delegación

Territorial de la Junta de Castilla y León en León, de abundantes excrementos de perro.

Con posterioridad a la presentación de la queja señalada, se presentó la queja **Q/1546/02**, cuyo objeto se encontraba integrado por la inexistencia, en la localidad de León, de un número suficiente de zonas para el paseo y esparcimiento de animales de compañía.

Ambas quejas fueron admitidas a trámite y dieron lugar al inicio de la investigación correspondiente sobre las cuestiones planteadas. En el curso de la precitada investigación esta institución se dirigió, por dos ocasiones, en solicitud de información al Ayuntamiento de León. Pues bien, de la información proporcionada por el organismo citado se podían desprender los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.- Aún cuando la mayoría de las denuncias presentadas ante el Ayuntamiento de León durante los años 2001 y 2002, en materia de perros, se habían referido principalmente a incumplimientos de las normas de seguridad establecidas en el régimen jurídico aplicable, también constaban denuncias telefónicas en relación con la existencia de excrementos de animales en la vía pública y, en concreto, en la zona identificada en la primera de las quejas citadas.

A partir de la primera petición de información realizada por esta Procuraduría, por la Patrulla Verde de la Policía Local de León se había procedido a llevar a cabo un mayor seguimiento del Área en cuestión, con la finalidad de detectar los incumplimientos denunciados y de adoptar las

medidas sancionadoras que procedieran como consecuencia del resultado de las inspecciones desarrolladas

Segundo.- A través de los dos informes municipales proporcionados a esta Procuraduría, se había suministrado información acerca de los expedientes sancionadores que habían sido tramitados en los años 2001 y 2002 por el Ayuntamiento de León en relación con la materia planteada. De los datos recabados se podía concluir que tales expedientes habían sido 10 en el año 2001, de los cuales tres habían finalizado con la imposición de una sanción administrativa, y 33 en el año 2002, de los cuales únicamente tres, habían dado lugar a la adopción de un Decreto sancionador de la conducta infractora. En el mes de diciembre, 17 de los expedientes sancionadores incoados en el año 2002, se encontraban aún tramitándose.

Tercero.- En relación con las zonas existentes en el término municipal de León expresamente dirigidas tanto al paseo y esparcimiento de los animales como a la emisión de excrementos de los mismos, existían tres áreas de este tipo. Asimismo, ese Ayuntamiento de León había puesto de manifiesto a esta Procuraduría, ya en su primer informe, que existía un borrador dirigido a ampliar las zonas existentes, que podría comprender nuevos espacios dirigidos al fin indicado. Habiendo sido requerido el Ayuntamiento de León para que pusiera de manifiesto ante esta institución el estado de tramitación del borrador indicado, se señaló que se había procedido a solicitar al técnico municipal de jardines un informe con la

finalidad de concretar las áreas concretas destinadas a ser utilizadas como zonas de esparcimiento y paseo.

A la vista de los antecedentes de hecho expuestos y del contenido de la normativa aplicable, estimé oportuno formular resolución al Ayuntamiento de León con base en los siguientes argumentos jurídicos.

Más allá de la identificación singular de una zona geográfica concreta de la ciudad de León en la primera de las quejas citadas, cabía señalar que, del contenido de las quejas formuladas y de la información que había sido recabada en el curso de la investigación a la que habían dado lugar, se desprendía la existencia de una problemática general que afectaba a muchas de nuestras ciudades. Esa problemática no era otra que la derivada de la necesidad de garantizar la compatibilidad del derecho de los ciudadanos a convivir con los animales que, tradicionalmente han venido llevando a cabo la función de compañía del hombre, con la necesidad de preservar la seguridad de las personas y de las cosas y el mantenimiento de unas condiciones higiénicas adecuadas en las vías públicas, parques y jardines de las ciudades y pueblos.

Para ello, tanto desde el punto de vista normativo como desde la perspectiva del ejercicio de las competencias que corresponden a las diferentes administraciones públicas, se ha venido observando la necesidad de garantizar la creación en las ciudades de zonas específicas dirigidas al esparcimiento de los animales y a la emisión de sus excrementos, así como la exigencia de imponer a los propietarios de animales de compañía la

obligación de pasear los mismos por las vías públicas y jardines con cadena o correa o de recoger los excrementos que los mismos depositen en aquellas áreas.

Así, desde un punto de vista preventivo y en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el art. 10 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, contempla expresamente la obligación de los ayuntamientos de habilitar “en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales, como para la emisión de excretas por los mismos”.

En desarrollo de la previsión legal anterior, el párrafo tercero de la Disposición Adicional del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Autonómica citada, dispuso que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto citado (el Decreto entró en vigor el 1 de julio de 1999), los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes debían proceder a habilitar zonas para el paseo y esparcimiento de los perros.

En otras palabras, la normativa aplicable a la materia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha considerado la necesidad de la existencia de zonas de esparcimiento que, al tiempo que facilitan a los propietarios de los animales el paseo de los mismos, previenen que esa actividad pueda redundar en perjuicio de la seguridad de las personas y de la higiene de las vías públicas, identificando a los ayuntamientos, y en

especial a aquellos cuyos términos municipales superen los 20.000 habitantes de población, como sujetos públicos obligados a su creación. Resulta evidente que el número de tales zonas y las dimensiones de las mismas deben ir en consonancia con las dimensiones, el número de habitantes y el volumen del censo canino del municipio en cuestión.

Por otro lado, desde un punto de vista intimidatorio y represivo, las normas aplicables a la protección de los animales de compañía también han previsto que las administraciones públicas competentes puedan reprender conductas infractoras que atentan a la seguridad de las personas o a las adecuadas condiciones higiénicas de las vías públicas y de los parques y jardines.

En este sentido, cabía señalar que la letra e) del art. 28 de la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, tipifica como infracción leve “la no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública”.

Pues bien, la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León atribuía a los ayuntamientos la competencia para sancionar las infracciones administrativas en esta materia de carácter leve, como la antes citada en relación con la recogida de excrementos. Ahora bien, el art. 30 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, había procedido a modificar esta cuestión, atribuyendo a los jefes de los servicios territoriales de Agricultura y Ganadería la competencia para incoar los expedientes sancionadores que se

instruyan como consecuencia de las acciones u omisiones que se tipifiquen como infracciones administrativas en la primera de las leyes citadas, así como para adoptar, en su caso, la correspondiente resolución sancionadora en el caso de las infracciones leves.

En cualquier caso, el correcto ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito material que nos ocupa y la necesaria colaboración entre las administraciones públicas competentes se deben erigir en pilares básicos de la actuación administrativa dirigida a garantizar una correcta tenencia de los animales de compañía y, en especial, de los perros.

Pues bien, considerando lo hasta aquí expuesto procedía analizar la actuación del Ayuntamiento de León en relación con la problemática planteada.

En primer lugar, en relación con la creación de zonas de esparcimiento y paseo, compartía esta Procuraduría la necesidad de ampliar el número de áreas existentes en la actualidad destinadas a tal fin. En efecto, para una ciudad de las dimensiones de León resultaba evidente que la existencia de tres zonas de esparcimiento y paseo es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las finalidades a cuyo cumplimiento van dirigidas las mismas.

En segundo lugar, y respecto al ejercicio de las competencias sancionadoras en el ámbito material en cuestión, no dejaba de ser llamativo el escaso número de expedientes sancionadores que, habiéndose incoado en el año 2002, que habían finalizado, en la fecha de remisión del último

informe municipal, con la imposición de una sanción administrativa al sujeto infractor (3 de un total de 33). En concreto, en aquella fecha, 17 de esos expedientes estaban en tramitación. Asimismo, con posterioridad a la reforma operada en diciembre de 2002 en la distribución de competencias sancionadoras en materia de protección de animales de compañía, se estimó conveniente indicar a al Ayuntamiento de León la necesidad de que colaborase a través de sus servicios (y, en especial, a través de la Patrulla Verde de la Policía Local) en el desarrollo de la labor inspectora que, necesariamente, ha de llevarse a cabo con carácter previo a cualquier actuación sancionadora.

En aplicación de los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

“Primero.- Adoptar las medidas necesarias para agilizar la creación de nuevas zonas de esparcimiento y paseo de animales de compañía y para la emisión de excrementos por los mismos en el término municipal de León.

Segundo.- En su caso, agilizar la tramitación de aquellos procedimientos sancionadores incoados por ese Ayuntamiento en el año 2002 en relación con la tenencia de animales de compañía que aún no hubieran sido resueltos.

Tercero.- En el nuevo marco de distribución de competencias sancionadoras en la materia, colaborar a través de los servicios de ese Ayuntamiento (y, en especial, a través de la Patrulla Verde de

la Policía Local) en el desarrollo de la labor inspectora que, con carácter general, ha de llevarse a cabo con carácter previo a cualquier actuación sancionadora dirigida a la represión de conductas como la no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública”.

En la fecha de elaboración del presente informe, la resolución anterior no había sido aún contestada por el Ayuntamiento de León.

Pero no sólo a instancia de los ciudadanos ha actuado esta institución en relación con la aplicación de la normativa aplicable a la protección de los animales de compañía en Castilla y León. También de oficio se ha desarrollado alguna actuación en la materia.

En efecto, en el año 2002 se ha llevado a cabo una investigación de oficio (**OF/23/02**) sobre la actuación desplegada, tanto desde un punto de vista normativo como ejecutivo, por las administraciones públicas autonómica y local, en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y en particular de perros pertenecientes a razas caninas potencialmente agresivas. Una referencia más amplia al contenido y resultado de las actuaciones integrantes de la citada investigación de oficio puede encontrarse en la parte de este informe referida a la actuaciones de oficio.